



REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Reglamento publicado en el Periódico Oficial 4119 Segunda Sección de fecha 15 de septiembre de 2008.

El Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche tiene por objeto proveer lo necesario en el orden administrativo para el mejor cumplimiento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.



ÍNDICE

	PÁG.
TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPÍTULO ÚNICO	5
TÍTULO SEGUNDO	
DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS	9
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES COMUNES	9
CAPÍTULO II	
DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO	10
CAPÍTULO III	
DEL BOLETO DE VIAJE Y TARJETA DE PREPAGO	11
CAPÍTULO IV	
DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	11
CAPÍTULO V	
DEL SERVICIO MERCANTIL	18
CAPÍTULO VI	
DEL SERVICIO PRIVADO	22
CAPÍTULO VII	
DEL SERVICIO ESPECIALIZADO	23
TÍTULO TERCERO	
DEL TRANSPORTE DE CARGA	25
CAPÍTULO I	
DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARGA EN GENERAL	25
CAPÍTULO II	
DEL SERVICIO MERCANTIL DE VALORES O MENSAJERÍA	28
CAPÍTULO III	
DEL SERVICIO MERCANTIL DE CARGA ESPECIALIZADA	28
CAPÍTULO IV	
DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE DE CARGA	30
TÍTULO CUARTO	
DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS	30
CAPÍTULO I	
DE LAS CONCESIONES	30



CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS	32
CAPÍTULO III DEL REFRENDO DE LAS CONCESIONES Y PRÓRROGA DE LOS PERMISOS	34
CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES	35
TÍTULO QUINTO DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS CONDUCTORES	37
CAPÍTULO ÚNICO DEL TARJETÓN	37
TÍTULO SEXTO DEL REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE	38
CAPÍTULO ÚNICO	38
TÍTULO SÉPTIMO DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN	41
CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN	41
CAPÍTULO II DE LA VERIFICACIÓN	44
TÍTULO OCTAVO DE LA SUSTITUCIÓN VEHICULAR	45
CAPÍTULO ÚNICO	45
TÍTULO NOVENO DE LAS TERMINALES Y SITIOS	46
CAPÍTULO ÚNICO	46
TÍTULO DÉCIMO DEL PESO, MEDIDAS Y OTRAS CARACTERÍSTICAS DE LAS UNIDADES	48
CAPÍTULO ÚNICO	48
TÍTULO UNDÉCIMO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	49
CAPÍTULO ÚNICO	49
TÍTULO DUODÉCIMO DE LAS TARIFAS	50
CAPÍTULO ÚNICO	50



TÍTULO DECIMOTERCERO	
DE LOS SERVICIOS PUBLICITARIOS Y DE PROMOCIÓN VISUAL	51
CAPÍTULO ÚNICO	51
TÍTULO DECIMOCUARTO	
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES PECUNIARIAS	52
CAPÍTULO ÚNICO	52
TÍTULO DECIMOQUINTO	
DE LA MEDICINA DEL TRANSPORTE	56
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	56
CAPÍTULO II	
DEL EXAMEN MÉDICO INTEGRAL	57
CAPÍTULO III	
DEL EXAMEN MÉDICO EN OPERACIÓN	59
CAPÍTULO IV	
DEL EXAMEN TOXICOLÓGICO	59
CAPÍTULO V	
DE LA CONSTANCIA MÉDICA	60
CAPÍTULO VI	
DE LA REVALORACIÓN	61
TRANSITORIOS	62



REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado, y tienen por objeto proveer lo necesario en el orden administrativo para el mejor cumplimiento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

Los actos y resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de este Reglamento serán impugnables en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Ejecutivo del Estado la interpretación y aplicación del presente Reglamento, así como la vigilancia de su observancia, las que realizará por conducto del Instituto Estatal del Transporte y de la Secretaría de Seguridad Pública, en la esfera de sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se atenderá a las definiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, así como a las siguientes:

- I. **Autobús convencional:** Unidad de propulsión automotriz destinada al servicio de transporte de pasajeros con capacidad para trasladar hasta cuarenta y cuatro personas sentadas;
- II. **Bitácora electrónica automotriz:** Sistema electrónico de control basado en el flujo de ascenso y descenso de usuarios de un unidad del servicio de transporte;
- III. **Corrida:** Hora exacta de salida que se asigna a los[*sic*] unidades destinados para la transportación del servicio colectivo de transporte de pasajeros, para que partan de su estación terminal hacia al punto de destino;
- IV. **Clave mnemotécnica:** Serie alfanumérica asignada por el Instituto, a cada una de las unidades con que se preste el servicio de transporte, que se integra por el número de sitio, ruta o base, la clave del Municipio, la modalidad de servicio de transporte, el número económico o la terminación de las placas de la unidad, con la cual se rotulan las destinadas al servicio de transporte;
- V. **Camión:** Unidad de propulsión automotriz destinada al servicio de transporte de carga con capacidad mínima de tres toneladas de carga;
- VI. **Camioneta de carga:** Unidad de propulsión automotriz destinada al servicio de carga, con capacidad mínima de tres cuartos de tonelada;



- VII. **Carga general:** Aquélla que consiste en bienes muebles que pueden ser transportados sin que se requiera de un unidad con características o aditamentos especiales;
- VIII. **Carga especializada:** Aquélla que consiste en bienes muebles que, por su propia naturaleza, para ser transportada requiere de unidades con equipo y/o aditamentos especiales para su traslado y/o conservación;
- IX. **Dictamen técnico:** La determinación final que emite el Instituto, basada en los estudios especializados que realice, por sí o a través de terceros, para conocer y determinar las zonas de influencia del servicio de transporte, las normas de operación del servicio, el tipo, características y antigüedad máxima que deben tener los/[sic] unidades destinadas al servicio de transporte, así como la modalidad que resulte idónea para satisfacer la necesidad existente del servicio;
- X. **Estación de paso:** Zona de la vía pública, situada fuera del área de circulación vehicular, en la cual las unidades del servicio colectivo de transporte de pasajeros efectúan las operaciones de ascenso y descenso de sus usuarios;
- XI. **Eficiencia:** Característica del servicio de transporte que consiste en asegurar su prestación en condiciones de oportunidad, calidad, humanismo, rentabilidad y accesibilidad;
- XII. **Frecuencia de servicio:** El número de unidades que debe transitar por un punto específico de la ruta durante un lapso señalado por el Instituto;
- XIII. **Generalidad:** Característica del servicio de transporte que garantiza su prestación a todas las personas físicas o morales que se encuentren en la entidad federativa, sin distinción o discriminación alguna;
- XIV. **Imagen corporativa:** Cromática, diseñada y asignada por el Instituto, que deben portar obligatoriamente las unidades destinadas al servicio de transporte en cualesquiera de sus modalidades. Cuando el concesionario o permisionario sea una persona moral, la imagen deberá ser idéntica para todas sus unidades;
- XV. **Minibús o midibús:** Unidad destinada al servicio de transporte con capacidad para trasladar hasta veintisiete personas sentadas;
- XVI. **Mototaxi:** Motocicleta o cuatrimoto, destinada al servicio de transporte, en la modalidad de servicio público tipo de alquiler, adaptada para transportar hasta cuatro personas sentadas, únicamente en el interior de los centros de población;
- XVII. **Conductor:** El operador de una unidad;
- XVIII. **Parada:** Espacio de la vía pública delimitado y señalizado, por la autoridad competente, como zona exclusiva para que las unidades destinadas al servicio colectivo de transporte de pasajeros efectúen el ascenso y descenso de sus usuarios;
- XIX. **Prestación de servicio:** Actividad que realizan las personas físicas o morales con fines comerciales, productivos o conexos a determinadas acciones lícitas, que puede ser cobrado o no, según se trate de servicio de transporte público, mercantil o privado, respectivamente;
- XX. **Regularidad:** Característica del servicio de transporte, a través de la cual éste



se presta de manera permanente, ininterrumpida y continua;

- XXI. Seguridad:** Característica del servicio de transporte por la cual se garantiza la integridad de los usuarios y de la población en general y la protección de sus bienes;
- XXII. Servicio:** Es el que se realiza con fines relacionados con la actividad principal de las personas físicas o morales, que puede ser de naturaleza comercial, productiva o de prestación de servicios y que pueden ser cobrados o no, según se trate de servicio de transporte público, mercantil o privado, respectivamente;
- XXIII. Siniestro:** Todo evento, derivado de la operación de servicios de transporte, del que resulten daños a usuarios del mismo o a terceros;
- XXIV. Tiempo de despacho:** Lapso que existe entre el despacho de cada unidad del servicio colectivo de transporte de pasajeros desde su punto de partida;
- XXV. Taxi:** Automóvil de cuatro o cinco puertas, destinado al servicio de transporte de pasajeros, en la modalidad de servicio público tipo de alquiler, con capacidad para trasladar hasta cinco personas sentadas, que presta el servicio sin itinerario y con tarifa por viaje previamente autorizada;
- XXVI. Tricitaxi:** Triciclo de propulsión humana destinado al servicio de transporte de pasajeros, en la modalidad de servicio público tipo de alquiler, adaptado para trasladar hasta tres personas sentadas, únicamente en el interior de los centros de población;
- XXVII. Unidad:** Los vehículos de propulsión motriz o de propulsión humana, con los que se preste el servicio de transporte de pasajeros o de carga; y
- XXVIII. Vagoneta:** Vehículo automotriz destinado al servicio público, mercantil o privado de transporte de pasajeros con capacidad para transportar hasta quince personas sentadas.

ARTÍCULO 4.- La organización, operación y explotación de los servicios público, mercantil y privado de transporte, de pasajeros y de carga, así como los servicios auxiliares conexos a éstos, se sujetará a lo establecido en la Ley, en este Reglamento, en las concesiones y permisos y en las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general aplicables.

ARTÍCULO 5.- Toda unidad destinada al servicio colectivo, de transporte de pasajeros, deberá contar con las adaptaciones y dispositivos necesarios para que pueda ser utilizada por personas con discapacidad, por adultos mayores, mujeres en período de gestación y niños. Para tal efecto, el Instituto emitirá las normas técnicas en las que se detalle el conjunto de medidas de protección y las facilidades que deben brindarse a dichas personas.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso se condicionará o se negará el servicio de transporte a las personas con discapacidad que, para deambular, requieran de llevar consigo animales especialmente adiestrados o aparatos ortopédicos. El concesionario, permisionario u conductor que contravenga esta disposición será sancionado de conformidad con lo que establecen las fracciones de I a IV del artículo 136 y demás correlativos aplicables de la Ley, dependiendo de la naturaleza, gravedad o recurrencia de la infracción de que se



trate, por parte del concesionario, permisionario u operario del servicio.

Previo el correspondiente análisis, de resultar procedente, el Consejo determinará y autorizará el porcentaje de incremento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, fracción VIII, en correlación con el artículo 25, fracción XVI, de la Ley. El aumento cobrará vigencia con posterioridad a la publicación de la autorización en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 7.- El incumplimiento o violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento, serán motivo de las sanciones establecidas en los mismos y en la demás normatividad de carácter general que sea aplicable.

ARTÍCULO 8.- Las respuestas, acuerdos, proveídos y resoluciones definitivas derivadas de los actos y procedimientos administrativos señalados en la Ley y este Reglamento, se dictarán en los términos y plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría de Seguridad Pública, en ejercicio de las atribuciones propias de su competencia y en los términos que determina la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado, prestará el auxilio y colaboración que, por los conductos debidos, le soliciten el Instituto o sus inspectores para hacer cumplir sus determinaciones.

ARTÍCULO 10.- Cuando se presuma que la documentación o informes que se presenten ante el Instituto, con motivo de sus funciones, son falsos o se advierta que se encuentren alterados, ése podrá requerir los informes, estudios o validación de los mismos a las autoridades que los expedieron o a las personas que resulten competentes.

De acreditarse la falsedad o alteración el Instituto dará aviso de inmediato al Ministerio Público y se suspenderá el trámite para el que fueron presentados hasta en tanto la autoridad competente provea lo que conforme a derecho proceda.

Si como resultado de la presentación de dichos documentos se emitió alguna resolución de concesión o permiso, el Instituto procederá a revocarla en términos de lo dispuesto en los artículos 94, fracción XV, y 117, fracción V, de la Ley.

ARTÍCULO 11.- Cuando alguno de los documentos que se soliciten, en cualquiera de los trámites señalados en la Ley y este Reglamento, ya obre dentro del expediente respectivo, no será necesario efectuar su presentación; salvo que por indicación expresa del Instituto sea requerida su actualización.

ARTÍCULO 12.- Los concesionarios y permisionarios de los servicios de transporte brindaran éstos, de conformidad con las disposiciones de la Ley, éste Reglamento, otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general y las que determine el Instituto. Durante la vigencia de la concesión o permiso tendrán la obligación de prestar el servicio tal y como lo establezca la concesión o permiso correspondiente, sin que ello de ninguna manera implique que se adquieran derechos exclusivos o efectos de



patente en su explotación.

ARTÍCULO 13.- Si con motivo del recorrido de una ruta se tuviese que transitar sobre tramos de una vía de jurisdicción federal, la concesión sólo se podrá otorgar previo permiso que extienda la autoridad federal que corresponda.

ARTÍCULO 14.- El Instituto expedirá la orden de pago respectiva por cada garantía y por los pagos de derechos que reciba, su exhibición será únicamente a través de depósitos en efectivo, cheque certificado o de caja.

ARTÍCULO 15.- El Instituto tiene la facultad de interpretar este Reglamento para los efectos administrativos. Para su validez deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, los criterios que sean de importancia y trascendencia para la aplicación de este Reglamento.

A petición de parte, el Instituto emitirá resoluciones individuales de interpretación de este Reglamento las que tendrán efecto únicamente para quien lo solicite y no requerirán de publicación alguna.

ARTÍCULO 16.- Los términos y plazos establecidos en el presente Reglamento se contarán por días naturales en los casos de la vigencia de la operación de servicios y en días hábiles para los demás casos.

Título Segundo Del Transporte de Pasajeros

Capítulo I Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 17.- Toda unidad destinada al servicio colectivo de transporte de pasajeros, deberá contar con:

- I. Puertas laterales delantera y trasera, a excepción del servicio foráneo de primera y de segunda el cual contará únicamente con puerta lateral delantera;
- II. Salidas de emergencia suficientes y adecuadas para la capacidad de la unidad;
- III. Dispositivos electrónicos de control de ascenso y descenso, tiempos de recorrido y control de ingresos;
- IV. Escalones adecuados en dimensión y altura para el fácil ascenso y descenso de pasajeros, en el caso de autobuses, minibuses o midibuses;
- V. Botiquín para primeros auxilios, extintores contra incendios y las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- VI. Artefactos de señalización para casos de descompostura, accidente o emergencia;
- VII. Cabina, espacio o asiento exclusivo para el conductor;
- VIII. Sistemas de tracción, propulsión, dirección, suspensión, escape, eléctrico,



- neumático, mecánico y de inyección;
- IX.** Aditamentos para la seguridad de sus ocupantes consistentes en:
- a). Luces en escalones de ascenso-descenso y tubos de soporte para estas operaciones del usuario, en autobuses convencionales y minibuses o midibuses;
 - b). Tubos laterales para el agarre en el ascenso-descenso del usuario y número normal de asientos que el fabricante designó, en el caso de vagonetas;
 - c). Superficie antiderrapante en los escalones de ascenso-descenso;
 - d). Letrero que identifique de manera visible la ruta autorizada, cuyas letras no podrán ser inferiores a diez centímetros de altura, colocado en el exterior de la parte delantera del unidad; y
 - e). Luces internas, cuando la operación misma del transporte lo requiera; y
- X.** Las demás especificaciones que determinen las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables para cada tipo de unidad con relación a la modalidad de servicio al que se destinan.

Capítulo II De las Pólizas de Seguro

ARTÍCULO 18.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 89, fracción XI y 113, fracción VIII de la Ley, los concesionarios y permisionarios, durante la vigencia de su concesión o permiso, están obligados a contar con seguros de cobertura amplia de responsabilidad civil a favor de los usuarios de los servicios y de terceros ante la ocurrencia de cualquier siniestro que puedan sufrir en su persona o en sus bienes con motivo de la prestación del servicio, en los términos y condiciones que se señalan en este Reglamento. Ninguna unidad del servicio de transporte podrá circular en las vías públicas de jurisdicción estatal sin estar asegurada y portar copia simple de la póliza correspondiente.

ARTÍCULO 19.- Las pólizas contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. La vigencia del seguro;
- II. Las coberturas amparadas y sus montos;
- III. Los datos y características específicas[sic] de la unidad asegurada;
- IV. El nombre y domicilio del propietario de la unidad asegurada; y
- V. El tipo o modalidad de servicio al que se destine la unidad asegurada.

Respecto al servicio de transporte de pasajeros a que hace referencia la fracción I inciso C del artículo 14 de la Ley, el Instituto emitirá los lineamientos que fijarán las coberturas amparadas y sus montos que deberán cumplir los prestadores de esta modalidad.

ARTÍCULO 20.- De acuerdo a la modalidad y tipo de servicio, al que se destine la unidad asegurada, las pólizas deberán garantizar el amparo de las coberturas y montos que a continuación se señalan:

- I. Responsabilidad civil por daños a terceros, por un monto de diez mil días de



- salario;
- II. Gastos médicos por las lesiones ocasionadas al usuario, por un monto de tres mil ciento sesenta días de salario;
 - III. Responsabilidad civil por cada pasajero o usuario, por un monto de tres mil ciento sesenta días de salario que cubra, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial y total, muerte y gastos funerarios;
 - IV. Responsabilidad civil por el conductor, por un monto de tres mil ciento sesenta días de salario que cubra, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial y total, muerte y gastos funerarios; y
 - V. Cuando así resulte aplicable, por el tipo de servicio que se preste con la unidad asegurada, la responsabilidad civil derivada de la pérdida parcial o total o daño del equipaje.

El salario a tomar en consideración será el mínimo general vigente en el Estado en el momento de ocurrir el siniestro.

ARTÍCULO 21.- Los seguros deberán ser contratados con una institución legalmente autorizada, en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y renovados a su vencimiento, proporcionando el original y una copia de la póliza respectiva al Instituto, dentro de un término no mayor de tres días hábiles contados a partir de la fecha de su contratación o renovación; lo anterior, sin demérito de que, previo cotejo, la póliza original le será devuelta al interesado al momento de su exhibición.

Capítulo III Del Boleto de Viaje y Tarjeta de Prepago

ARTÍCULO 22.- Los concesionarios y conductores de unidades destinadas al servicio de transporte de pasajeros están obligados a entregar a los usuarios el boleto de viaje, que es el comprobante impreso que se otorga al usuario en acreditación por el pago de algún servicio de transporte de pasajeros, que garantiza su transportación y el seguro de viajero.

ARTÍCULO 23.- El boleto deberá contener los requisitos fiscales correspondientes, la razón social de quien lo expide, el número de folio, la clase de servicio, la clave mnemotécnica de la unidad, la tarifa o costo y destino del viaje, la fecha y el número de póliza del seguro de viajero y, cuando así corresponda, del seguro de equipaje o carga con la cual estén amparados los bienes.

ARTÍCULO 24.- La tarjeta de prepago consistirá en un instrumento electrónico de pago anticipado de la tarifa, recargable mediante equipos especiales. Se basa en el uso de tarjetas inteligentes que facilitan tanto la determinación del tipo de tarifa que le corresponde a cada usuario, como el cobro automático y seguro de la misma.

Capítulo IV De la Prestación del Servicio



ARTÍCULO 25.- El servicio de transporte de personas, bajo sus modalidades de público, mercantil y privado, sólo podrá prestarse previo otorgamiento de una concesión o permiso que emita el Instituto, en términos de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 26.- La modalidad de servicio público de transporte de pasajeros deberá prestarse de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva y su ejecución se realizará exclusivamente en las unidades autorizadas para esa modalidad. En este servicio, los usuarios en contraprestación al traslado, realizarán el pago de la tarifa previamente autorizada por el Consejo.

ARTÍCULO 27.- Las concesiones y permisos facultan, a su titular, para utilizar las vías públicas de jurisdicción estatal, imponiéndole condiciones específicas de acuerdo a la modalidad del servicio de que se trate y están supeditadas a los supuestos de revocación y extinción que pueda ejercer el Instituto en los casos señalados en la Ley y en este Reglamento.

ARTÍCULO 28.- En el servicio de transporte de pasajeros, en su modalidad de servicio público tipo autobús o colectivo, los prestadores tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Prestar el servicio sólo en la ruta autorizada;
- II. Cobrar el servicio conforme a las tarifas autorizadas;
- III. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- IV. Ajustarse a los horarios autorizados;
- V. Mantener en buen estado de funcionamiento las unidades destinadas al servicio concesionado;
- VI. Contar con el equipo de seguridad necesario y mantenerlo en buen estado de funcionamiento, así como con botiquín de primeros auxilios;
- VII. Cumplir con las medidas de seguridad que establecen la Ley y este Reglamento;
- VIII. Contar con terminales o, de manera excepcional, con sitios autorizados por la autoridad competente; y
- IX. Las demás que establecen la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 29.- Los prestadores del servicio de transporte de pasajeros, en la modalidad y tipo señalados en el artículo anterior, no podrán:

- I. Suspender o dejar de prestar el servicio sin la previa aprobación de la autoridad competente, en los términos del artículo 91 de la Ley;
- II. Prestar un servicio distinto del autorizado;
- III. Prestar el servicio fuera de la ruta autorizada;
- IV. Cobrar una cantidad superior a la tarifa autorizada;
- V. Poner en riesgo la seguridad de los pasajeros;
- VI. Dejar de cubrir el importe de los seguros establecidos en la Ley y este Reglamento; y
- VII. Prestar el servicio con exceso de pasajeros.



ARTÍCULO 30.- El servicio de transporte de pasajeros, en colectivo con ruta fija, en unidades con capacidad de diez o más pasajeros, se clasifica en:

- I. **Urbano:** El que se presta exclusivamente en el interior de los centros de población, debiendo cumplir con las medidas de seguridad y disposiciones establecidas en la Ley y en este Reglamento;
- II. **Suburbano:** El que se presta de un centro de población a otro, dentro del territorio de un mismo Municipio, debiendo cumplir con las medidas de seguridad y disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento; y
- III. **Foráneo:** El que se presta de un centro de población a otro, ubicados en diferentes Municipios, debiendo cumplir con las medidas de seguridad y disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 31.- El Instituto implementará las acciones que sean necesarias para alentar y promover la concurrencia de mayores inversiones que permitan ampliar la cobertura y modernizar el servicio a fin de que se preste bajo las premisas de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia.

ARTÍCULO 32.- Para la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, se determinan las siguientes reglas de operación:

I. En el servicio de primera clase:

- a) Su prestación se hará en autobús convencional, minibuses o midibuses, que circularán de manera regular de un lugar a otro y viceversa, sin ascenso y descenso de pasajeros en puntos intermedios, con excepción de los destinados al servicio público de transporte urbano;
- b) Las unidades con que se preste deberán permitir que los usuarios viajen cómodamente sentados, en asientos reclinables, exceptuándose de este último requisito los destinados al servicio de transporte público urbano o suburbano;
- c) Las unidades con que se preste deberán contar con aire acondicionado; equipo de seguridad necesario como extinguidores y botiquín de primeros auxilios; sanitarios en buen estado de funcionamiento, en el caso de transporte foráneo; y con asientos para personas con discapacidad, en los términos que señala la Ley de la materia;
- d) Su prestación podrá hacerse bajo el sistema de reservaciones y preventa de boletos, en el caso de transporte foráneo;
- e) Las unidades con que se preste tendrán un límite máximo de operación de diez años contados a partir del año de su fabricación,
- f) Las especificaciones de las unidades con que se preste deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana respectiva y, para su ingreso al servicio, tendrán que aprobar la inspección vehicular que efectúe el Instituto;
- g) Se operará en los horarios definidos por el Instituto;



- h) La prestación se apegará a las corridas y cierres de circuito en la estación terminal respectiva, que le sean autorizados en ambos extremos de la ruta;
- i) Las unidades con que se preste ostentarán la imagen corporativa, clave mnemotécnica y leyendas que se les asignen;
- j) Se utilizarán unidades uniformes en cuanto a peso, dimensiones y capacidad, de acuerdo a las especificaciones señaladas por el Instituto para cada ruta;
- k) Se cobrará la tarifa única que autorice el Consejo;
- l) Se contará, cuando así lo señale el Instituto, con estaciones terminales o de paso;
- m) Durante las operaciones no se podrá efectuar el ascenso o descenso de pasajeros fuera de sus estaciones terminales o de los lugares autorizados para el transporte urbano y foráneo;
- n) No se podrá transportar pasajeros de pie o excederse del cupo de los asientos con que cuente la unidad;
- o) Se contará con cinturones de seguridad individuales en cada asiento;
- p) Las unidades estarán equipadas con tacógrafo y alarma de exceso de velocidad;
- q) Sus conductores observarán la velocidad máxima de 95 kilómetros por hora, aún en vialidades donde se tenga permitido circular a una velocidad mayor; y
- r) Las demás regulaciones que señalen la Ley, este Reglamento y las que consten en las concesiones respectivas;

II. En el servicio de segunda clase urbano y foráneo:

- a) Su prestación se hará de manera regular en autobús convencional, minibús, combi o vagoneta con eje trasero flotante, de acuerdo al dictamen técnico que emita el Instituto, que tenga una antigüedad no mayor de cinco años, contados a partir del año de fabricación, al momento de ingresar al servicio, que circularán de un lugar a otro y viceversa, con ascenso y descenso de pasajeros en puntos intermedios;
- b) Las unidades con que se preste contarán con el equipo de seguridad necesario como extinguidores y botiquín de primeros auxilios;
- c) Las unidades con que se preste contarán con asientos para personas con discapacidad, en los términos de la Ley de la materia;
- d) Se observarán los intervalos de paso, frecuencia de servicio, corridas, horarios y cierres de circuito que le sean autorizados para ambos extremos de la ruta;
- e) Las unidades con que se preste ostentarán la imagen corporativa, clave mnemotécnica y leyendas que se les asignen;
- f) Las unidades con que se preste serán uniformes en cuanto a peso, dimensiones y capacidad, de acuerdo a las especificaciones señaladas por el Instituto para cada ruta;
- g) Se cobrará la tarifa autorizada por el Consejo;
- h) Las unidades autorizadas para su prestación tendrán un límite máximo de operación de diez años, contados a partir del año de su fabricación; y



- i) Se dará observancia a las demás disposiciones que señale la Ley, este Reglamento, las que determinen las Normas Oficiales Mexicanas y las que consten en las concesiones respectivas.

III. En el servicio de segunda clase urbano:

- a) Se efectuará la prestación del servicio cumpliendo con la ruta e itinerario asignados por el Instituto;
- b) La velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;
- c) Se circulará por las vialidades laterales, cuando éstas existan dentro de las vías de comunicación por las que transiten; y
- d) Se establecerán, cuando el Instituto lo determine, estaciones terminales de pasajeros o de paso para sus operaciones; y

IV. En el servicio de segunda clase foráneo:

- a) Se efectuará el ascenso o descenso de pasajeros sólo en los lugares autorizados para el transporte foráneo; y
- b) La velocidad máxima será de 95 kilómetros por hora, aún en las vialidades en que se tenga permitido circular a una velocidad mayor.

ARTÍCULO 33.- El Instituto podrá autorizar de manera excepcional que prestadores de algún servicio público de pasajeros, proporcionen el traslado de personas con motivo de excursiones o eventos especiales, siempre que se trate de viajes redondos, sin recoja de pasajeros en puntos intermedios y que se garantice que no se afectará la prestación del servicio concesionado.

ARTÍCULO 34.- El servicio de transporte de pasajeros, en su modalidad de servicio público, tipo de alquiler o taxi, se clasifica en:

- I. **Individual de sitio:** El que se presta en forma exclusiva al usuario que lo contrata en el sitio autorizado y debe efectuarse de manera directa, teniendo prohibido efectuar el ascenso intermedio de otras personas, en el trayecto del punto de origen al punto de destino señalado por el contratante. En ningún caso las unidades que lo realizan podrán utilizar las bases o paradas destinadas al servicio de radiotaxi o al servicio colectivo y no les estará permitido portar equipo de radiocomunicación. Este servicio se ajustará a las siguientes reglas:
 - a) Al ingresar al servicio de sitio, la antigüedad de la unidad no podrá exceder de un límite de cinco años, contados a partir del año de su fabricación. Cuando la prestación del servicio se realice en zonas rurales podrá permitirse como límite máximo de operación hasta diez años, previo dictamen técnico que emita el Instituto;
 - b) Para su prestación, se requiere que los concesionarios cuenten con servicio telefónico en el lugar de ubicación del sitio, taquilla para el expendio de boletos y realizar las obras que sean necesarias para su operación, de



acuerdo a las disposiciones que emita el Instituto y las que consten en la concesión respectiva. Además, se requiere cubrir anualmente los derechos respectivos para mantener vigente el emplazamiento del sitio;

- c) El tipo y características de las unidades destinadas al mismo, serán acordes a la dispuesto en la Ley y se determinarán mediante la Norma Oficial Mexicana respectiva;
- d) Las unidades con que se preste ostentarán la imagen corporativa, clave mnemotécnica y leyendas que se les asignen; así como con un dispositivo o aditamento luminoso, con la leyenda “**SITIO**”;
- e) Se cobrará por el servicio exclusivamente la tarifa zonal autorizada por el Consejo; y
- f) El servicio se prestará cotidianamente durante las veinticuatro horas del día;

II. **Individual libre:** El que se presta en forma exclusiva al usuario que lo contrata, cuando circula sin itinerario o rumbo fijo dentro de los límites de la zona autorizada, teniendo prohibido efectuar el ascenso intermedio de terceras personas, en el trayecto del punto de abordaje al punto de destino señalado por el contratante. Este servicio se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Al ingresar al servicio, la unidad deberá contar con el dispositivo electromecánico o electrónico que determine la tarifa por el viaje realizado; asimismo, la antigüedad de la unidad no podrá ser mayor de diez años a partir del año de su fabricación;
- b) En ningún caso las unidades que lo realizan podrán utilizar las bases, los sitios o paradas destinadas al servicio de radiotaxi, individual de sitio o al servicio colectivo, pero les estará permitido contar con equipo de radiocomunicación;
- c) El tipo y características de las unidades destinadas al mismo, serán acordes a la Ley y se determinarán mediante la Norma Oficial Mexicana respectiva;
- d) Las unidades con que se preste ostentarán la imagen corporativa, clave mnemotécnica y leyendas que se les asignen; así como con un dispositivo o aditamento luminoso, con la leyenda “**LIBRE**”;
- e) Se cobrará exclusivamente los montos que se deriven de la tarifa autorizada por tiempo y recorrido, computable mediante el dispositivo electromecánico o electrónico;
- f) El servicio se prestará cotidianamente cuando menos dieciséis horas al día; y

III. **RADIOTAXI:** El que se presta en forma exclusiva al usuario que lo contrata mediante el servicio telefónico y que se despacha a través de una central de radio que exista en la base respectiva. Este servicio se ajustará a las siguientes reglas:

- a) La antigüedad de la unidad, no podrá exceder de diez años a partir del año de su fabricación;
- b) Deberá efectuarse de manera directa entre el punto en que el usuario solicitó



- se le pase a buscar y el de destino, teniendo prohibido efectuar ascensos intermedios no solicitados por el usuario o realizar el abordaje de terceras personas;
- c) Las unidades con que se preste no podrán efectuar ascensos y descensos en los sitios o las paradas destinadas al servicio colectivo; asimismo, no serán materia de autorización para el intercambio de equipos;
 - d) Será indispensable que la unidad con que se preste el servicio cuente con el dispositivo electromecánico o electrónico que determinará la tarifa por el viaje realizado y con equipo de radiocomunicación y que el uso de la frecuencia que utilizará esté autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. El equipo de radio se utilizará de manera que no cause molestia a los pasajeros;
 - e) Las bases de las centrales de radio y las de telefonía, se sujetarán a las condiciones que señala este Reglamento y a las que consten en la concesión correspondiente, así también, se requiere cubrir anualmente los derechos respectivos para mantener vigente la operación de las mismas;
 - f) El tipo y características de las unidades destinadas a este servicio serán acordes a la Ley y se determinarán mediante la Norma Oficial Mexicana aplicable;
 - g) Las unidades con que se preste el servicio ostentarán la imagen corporativa, clave mnemotécnica y leyendas que se les asigne; así como con un dispositivo o aditamento luminoso, con la leyenda "RADIOTAXI";
 - h) Se cobrará exclusivamente los montos que se deriven de la tarifa por tiempo y recorrido, computable mediante el dispositivo electromecánico o electrónico; y
 - i) El servicio se prestará cotidianamente las veinticuatro horas del día.

ARTÍCULO 35.- En el servicio a que el artículo anterior se refiere se dará observancia a las demás disposiciones que señale la Ley, este Reglamento, las que determinen las Normas Oficiales Mexicanas y las que consten en las concesiones respectivas

ARTÍCULO 36.- Los propietarios o poseedores de mototaxis y tricistaxis que se destinen al servicio público de transporte de pasajeros, deberán cumplir con las medidas de seguridad y demás disposiciones establecidas en la Ley, en lo que fuere aplicable, así como:

- I. Circular únicamente en el interior de los centros de población;
- II. Transportar hasta tres personas en asientos debidamente instalados y con techo, pudiendo llevar equipaje de mano que no exceda de diez kilogramos;
- III. Circular invariablemente por el extremo derecho de la vía;
- IV. Contar con póliza de seguro vigente;
- V. Cumplir con las disposiciones en materia de tránsito y con las demás que le señalen otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

ARTÍCULO 37.- Los horarios en que se prestará el servicio de transporte de pasajeros, que tenga fijada esta obligación, se cumplirán estrictamente, aun cuando no hubiere



demanda suficiente de usuarios, salvo que:

- I. Sea necesario suspender el servicio por causas de fuerza mayor, y
- II. Ocurra algún hecho fortuito que no sea imputable al concesionario.

ARTÍCULO 38.- En caso de ampliación extraordinaria de corridas u horarios en cualquier ruta, siempre que se justifique, se deberá avisar al Instituto con la oportunidad debida.

ARTÍCULO 39.- Para los efectos del artículo 37 se entiende por:

- I. Causa de fuerza mayor, la presencia en el estado de fenómenos atmosféricos o de otra naturaleza, cuya incidencia pueda representar riesgo grave para los usuarios y la unidad; y
- II. Hecho fortuito, los accidentes y hechos de tránsito o desperfectos de la unidad.

ARTÍCULO 40.- El concesionario deberá acreditar los hechos fortuitos que dieron motivo a la modificación de los horarios y restablecer el servicio inmediatamente que las condiciones lo permitan.

Capítulo V Del Servicio Mercantil

ARTÍCULO 41.- El servicio mercantil de transporte escolar y de personal es el que se realiza de forma exclusiva para los beneficiarios de éste, en virtud de un contrato oneroso celebrado a favor de sujetos previamente determinados y en el cual se establezcan la regularidad, el precio y condiciones del servicio. Para su prestación se requiere de permiso otorgado por el Instituto, conforme a las disposiciones de la Ley.

Los contratos onerosos mediante los cuales dichos servicios se presten deberán ser sancionados por el Instituto, y deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del prestador de servicios, con quien contrata el usuario;
- II. Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Nombre del contratante;
- IV. Domicilio de ambos contratantes;
- V. Descripción precisa de los servicios, especificando cada uno de ellos, así como el precio;
- VI. Causales de rescisión del contrato y las consecuencias jurídicas que resulten para ambas partes;
- VII. Cualquier restricción o prohibición que aplique; y
- VIII. Fecha de inicio de vigencia y de conclusión del contrato.

ARTÍCULO 42.- En caso de que alguno o ambos contratantes sean personas morales, deberán exhibir al Instituto copia del acta constitutiva debidamente inscrita en la



correspondiente Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio; los documentos que acrediten que el prestador cuenta con los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para dar cumplimiento al contrato; y comprobante de los domicilios expresados en el propio instrumento.

ARTÍCULO 43.- El servicio de transporte escolar, además de lo señalado anteriormente se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Para realizarlo se utilizarán exclusivamente unidades con capacidad mínima de 2.0 toneladas de peso bruto vehicular y de doce pasajeros, que tengan una antigüedad no mayor a cinco años contados a partir del año de ingresar al servicio y con un límite máximo de operación de diez años contados a partir del año de fabricación;
- II. Cada asiento de la unidad deberá contar con cinturón de seguridad individual;
- III. La colocación originalmente asignada por el fabricante para los asientos no podrá modificarse;
- IV. Las unidades deberán estar pintadas en color amarillo, ostentando en la parte central de sus costados el nombre de la institución educativa, la leyenda **“TRANSPORTE DE ESCOLARES”** y la clave mnemotécnica que les asigne el Instituto, todas en color negro y de acuerdo a las especificaciones que el mismo determine;
- V. En la parte posterior la unidad deberá ostentar, en color negro, las inscripciones siguientes: **“PRECAUCIÓN VEHÍCULO DE BAJA VELOCIDAD”** y **“TRANSPORTE DE ESCOLARES”**;
- VI. Las unidades destinadas a este servicio no deberán exceder la velocidad máxima de 40 kilómetros por hora, independientemente de que en el lugar por el que transiten se tenga permitido efectuarlo a una velocidad mayor;
- VII. Circularán siempre por el carril de la extrema derecha;
- VIII. En cada unidad, el conductor deberá ir acompañado de una persona mayor de edad, quien deberá ir en la parte trasera de la unidad y estará encargada de vigilar y cuidar a los alumnos;
- IX. Al arribar o salir del centro educativo, solamente podrán efectuar el ascenso y descenso de alumnos en la zona previamente delimitada y señalizada por la autoridad competente;
- X. Para su ingreso al servicio, las unidades deberán aprobar la inspección vehicular que les practique el Instituto;
- XI. Las unidades en su interior portarán, en un lugar de fácil acceso, botiquín para primeros auxilios, extintores contra incendios y las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- XII. Por ningún motivo podrán trasladar estudiantes en la parte delantera de la unidad o sentados al lado del conductor;
- XIII. En las unidades se podrá contar con equipo de radio, el cual solo será ocupado en casos de emergencia;
- XIV. No podrá efectuarse con estas unidades un servicio distinto al permissionado; quedando estrictamente prohibido trasladar a personas ajenas a la institución educativa de que se trate de manera onerosa o gratuita;



- XV. Contarán con salidas de emergencia por la parte trasera y de ser el caso, por las dimensiones y tipo de unidad, en las partes laterales y en el toldo, de acuerdo a las especificaciones de fábrica;
- XVI. El conductor deberá inscribirse en el Registro Público del Transporte, anexando copia de su licencia de conducir, de la certificación expedida por el Instituto, y de una constancia documental signada por el permisionario para el cual presta sus servicios, de acuerdo a lo que establece el artículo 104 de la Ley;
- XVII. Los conductores de este tipo de unidades portarán el uniforme que determine el centro educativo o, en el caso de personas físicas con actividad empresarial, el que determine el Instituto;
- XVIII. Al efectuar el ascenso o descenso sus conductores deberán abstenerse de entorpecer u obstruir la circulación de otros vehículos, no debiendo estacionarse en doble fila, en lugares no autorizados o en el arroyo vehicular;
- XIX. Para sus operaciones no podrán utilizar las paradas destinadas a unidades del servicio público de transporte;
- XX. El auxiliar del conductor debe cerciorarse, cuando se efectúe el descenso de un alumno, que éste sea recibido por la persona autorizada para ello;
- XXI. El contrato tipo para la adquisición de estas unidades, deberá ser aprobado por el Instituto;
- XXII. Operarán siguiendo el itinerario manifestado al Instituto y circularán exclusivamente los días y dentro del horario que se requiere para efectuar el traslado de los alumnos, desde los puntos de ascenso hasta el centro educativo y viceversa. Sólo en casos extraordinarios, debidamente justificados, el Instituto podrá conceder autorización eventual para su circulación fuera de los días, horario e itinerario preestablecidos; y
- XXIII. Solamente podrán circular cuando la póliza de seguro se encuentre vigente.

Cuando las unidades se destinen al uso de personas con discapacidad, deberán ajustarse a las reglas y especificaciones precisadas para el servicio privado de transporte escolar de educación especial, en términos del artículo 49 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 44.- El servicio de transporte de personal, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Para la prestación del servicio de empleados, el solicitante deberá presentar contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa y documento que acredite la representación legal de quien lo otorga;
- II. Para realizarlo se utilizarán exclusivamente unidades con una capacidad mínima de treinta y tres pasajeros sentados;
- III. Las unidades no tendrán una antigüedad mayor a cinco años contados a partir del año de ingreso al servicio y con un límite máximo de operación de diez años contados a partir del año de fabricación;
- IV. Las unidades autorizadas solamente podrán trasladar a los trabajadores designados por la empresa, previa acreditación ante el Instituto y sujetos a las revisiones e inspecciones que el mismo realice;
- V. Cada asiento de la unidad deberá contar con cinturón de seguridad individual;



- VI. La colocación de los asientos originalmente asignada por el fabricante no podrá modificarse;
- VII. Las unidades deberán estar pintadas en color blanco, ostentando en la parte central de sus costados el nombre de la empresa a que pertenezca, la leyenda **“TRANSPORTE DE EMPLEADOS”** y la clave mnemotécnica que les asigne el Instituto, todas en negro y de acuerdo a las especificaciones que el Instituto determine;
- VIII. En la parte posterior, la unidad deberá ostentar en negro las inscripciones siguientes: **“PRECAUCIÓN VEHÍCULO DE BAJA VELOCIDAD”**, y **“TRANSPORTE DE EMPLEADOS”**;
- IX. Las unidades destinadas a este servicio no podrán exceder la velocidad máxima de 40 kilómetros por hora, independientemente de que en el lugar por el que transiten se tenga permitido efectuarlo a una velocidad mayor;
- X. Cuando circulen lo harán siempre por el carril de la extrema derecha;
- XI. Al arribar o salir del centro de trabajo, el ascenso y descenso de empleados deberá efectuarse en el interior de la empresa, absteniéndose de realizarlo en su exterior;
- XII. Para su ingreso al servicio, las unidades deberán aprobar la inspección vehicular que les practique el Instituto;
- XIII. El cobro del servicio nunca se realizará directamente a los trabajadores, sino a la empresa;
- XIV. En su interior, portarán en un lugar de fácil acceso, botiquín para primeros auxilios, extintores contra incendios y las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- XV. Por ningún motivo podrán trasladar a los empleados en la parte delantera de la unidad o sentados al lado del conductor;
- XVI. No portarán carga alguna;
- XVII. No podrá efectuarse con estas unidades un servicio distinto al permisionado; quedando estrictamente prohibido trasladar a personas ajenas a la empresa de que se trate, de manera onerosa o gratuita;
- XVIII. Contarán con salidas de emergencia por la parte trasera y por las dimensiones y tipo de unidad en las partes laterales y en el toldo, de acuerdo a las especificaciones de fábrica;
- XIX. El conductor deberá inscribirse en el Registro Público del Transporte, anexando copia de su licencia de conducir, de la certificación expedida por el Instituto, y de una constancia signada por el permisionario para el cual presta sus servicios, de acuerdo a lo que establece el artículo 104 de la Ley;
- XX. Los conductores de este tipo de unidades portarán el uniforme que determine la empresa;
- XXI. Al efectuar el ascenso o descenso los conductores deberán abstenerse de entorpecer u obstruir la circulación de otros vehículos, no pudiendo estacionarse en doble fila, en lugares no autorizados o en el arroyo vehicular;
- XXII. Para sus operaciones no podrán utilizar las paradas destinadas a unidades del servicio público de transporte;
- XXIII. Operarán siguiendo el itinerario aprobado por el Instituto y circularán exclusivamente los días y dentro del horario que se requiera para efectuar el



traslado de los empleados desde los puntos de ascenso hasta el centro de trabajo y viceversa. Sólo en casos extraordinarios, debidamente justificados, el Instituto podrá conceder autorización eventual para su circulación fuera de los días, horario e itinerario preestablecidos; y

XXIV. Solamente podrán circular cuando la póliza de seguro se encuentre vigente.

Capítulo VI Del Servicio Privado

ARTÍCULO 45.- Los servicios de transporte privado de pasajeros a que se refiere el artículo 18 de la Ley, sólo podrá prestarse con unidades propiedad de los giros comerciales o de los centros educativos.

ARTÍCULO 46.- En los términos de la Ley y de este Reglamento, se entiende por servicio privado de transporte escolar y de personal, el que se presta, sin que se genere un cobro y cuando el traslado de personas representan una actividad conexas a los fines económicos, de quien lo proporciona. Para su prestación requiere permiso otorgado por el Instituto conforme a las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO 47.- Las unidades destinadas al servicio de transporte privado de escolares y de personal deberán cumplir con los requisitos, establecidos en la Ley y en este Reglamento, para las unidades destinadas al transporte público de pasajeros y demás requisitos de operación y funcionamiento.

ARTÍCULO 48.- En la prestación del servicio de transporte privado que brinden los centros educativos se aplicarán en lo conducente las reglas establecidas en el artículo 43.

ARTÍCULO 49.- El servicio de transporte privado que brinden los centros de educación especial, además de cumplir con las reglas precisadas en el artículo 43 también deberá sujetarse a las siguientes especificaciones:

- I. Las unidades deberán contar con los aditamentos y mecanismos que resulten necesarios para facilitar el ascenso-descenso de personas con discapacidad; tales aditamentos deberán ser los idóneos para que el usuario aborde la unidad, sin tener que abandonar o separarse del medio de locomoción auxiliar que utilicen para desplazarse;
- II. Así también, cuando las necesidades del usuario lo demanden, deberán estar adaptadas para trasladar a los animales especialmente adiestrados que les sean necesarios para deambular;
- III. Los espacios y aditamentos destinados para la colocación transitoria de las sillas de ruedas o de los aparatos que utilicen los usuarios, deberán estar de tal manera asegurados que por ningún motivo puedan liberarse sin accionar los mecanismos respectivos; y
- IV. El acompañante del conductor, que señala la fracción VIII del artículo 43, estará especialmente capacitado para la atención de personas con discapacidad, por el propio centro educativo, y viajará en la parte trasera de la



unidad estando pendiente de brindar su atención en todo momento a los pasajeros, auxiliarles en su ascenso-descenso de la unidad, y hacerse cargo de los aparatos o animales.

ARTÍCULO 50.- En la prestación del servicio de transporte privado que brinden los giros comerciales a sus trabajadores o empleados se aplicarán en lo conducente las reglas establecidas en el artículo 44.

Capítulo VII Del Servicio Especializado

ARTÍCULO 51.- El servicio mercantil de transporte turístico, deberá sujetarse a las siguientes reglas:

- I. Debe prestarse en unidades que sean propiedad de los giros comerciales establecidos en el Estado que, como parte de sus paquetes o promociones de esparcimiento o recreo, brinden a sus clientes;
- II. Podrán utilizar unidades tipo sedán, vagonetas o autobuses, de conformidad con el paquete o promoción turística de que se trate; al ingresar al servicio las unidades tendrán una antigüedad máxima de cinco años y contarán con un límite máximo de operación de diez años a partir del año de fabricación;
- III. En las unidades autorizadas solamente se podrá trasladar a los paseantes que lo contraten y estarán sujetas a las revisiones e inspecciones que se les realicen;
- IV. Cada asiento de la unidad deberá contar con cinturón de seguridad individual;
- V. La colocación originalmente asignada por el fabricante para los asientos no podrá modificarse;
- VI. Las unidades ostentarán la imagen corporativa, la leyenda “**TRANSPORTE TURÍSTICO**” y la clave mnemotécnica que al efecto determine el Instituto;
- VII. Las unidades destinadas a este servicio no podrán exceder la velocidad máxima permitida en el lugar por el que transiten, a excepción de los tipo vagoneta y autobús que nunca podrán transitar a más de 95 kilómetros por hora;
- VIII. Cuando circulen lo harán siempre por los carriles centrales;
- IX. Al arribar o salir del punto de origen, solamente podrán efectuar el ascenso-descenso de los turistas en el lugar señalado por el Instituto;
- X. Para su ingreso al servicio, las unidades deberán aprobar la inspección vehicular que les practique el Instituto;
- XI. El costo del servicio estará en función del contrato suscrito individualmente por los turistas con la empresa o estar incluido en el propio paquete o promoción;
- XII. Portarán en un lugar de fácil acceso botiquín para primeros auxilios, extintores contra incendios y las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- XIII. Por ningún motivo podrán trasladar a los turistas en la parte delantera de la unidad o al lado del conductor, salvo en el caso de las unidades sedán y vagonetas;



- XIV. Podrán portar equipo de radiocomunicación;
- XV. Solamente podrán transportar los bienes, equipajes o equipo propio de los pasajeros;
- XVI. No podrá efectuarse con estas unidades un servicio distinto al autorizado;
- XVII. Contarán con salidas de emergencia, de acuerdo a las especificaciones de fábrica para cada tipo de unidad;
- XVIII. El conductor deberá inscribirse en el Registro Público del Transporte, anexando copia de su licencia de conducir, de la certificación expedida por el Instituto, y de una constancia signada por el permisionario para el cual presta sus servicios, de acuerdo a lo que establece el artículo 104 de la Ley;
- XIX. Los conductores de este tipo de unidades portarán el uniforme que determine la empresa;
- XX. Al efectuar el ascenso-descenso de sus ocupantes los conductores deberán abstenerse de entorpecer u obstruir la circulación de otros vehículos, no pudiendo estacionarse en doble fila, en lugares no autorizados o en el arroyo vehicular;
- XXI. Para sus operaciones no podrán utilizar las paradas destinadas a unidades del servicio público de transporte;
- XXII. Circularán del punto de origen hacia el punto o puntos de interés turístico que se señalen en el paquete o promoción de que se trate y viceversa;
- XXIII. Solamente podrán circular cuando la póliza de seguro se encuentre vigente; y
- XXIV. En caso de que el servicio se desee prestar con una unidad de fabricación especial, distinta a las señaladas en la fracción II, las modificaciones o adaptaciones serán previamente autorizadas por el Instituto.

ARTÍCULO 52.- El servicio privado de transporte hospitalario, deberá sujetarse a las siguientes reglas:

- I. Deberá prestarse directamente en unidades que sean propiedad de los centros hospitalarios, asistenciales, laboratorios o gabinetes clínicos establecidos en el Estado, que como parte de sus actividades lo brinden a sus pacientes;
- II. Al efectuarlo deberán utilizarse unidades que cuenten con las modificaciones, adaptaciones y equipo necesarios para su objeto;
- III. Las unidades destinadas a este servicio serán registradas ante el Instituto y deberán contar con el certificado de aprobación que les expida la Secretaría de Salud estatal, con el cual se validará su idoneidad para el servicio;
- IV. Las unidades que presten este servicio tendrán un límite máximo de operación de diez años contados a partir del año de su fabricación, el cual dependerá del estado físico-mecánico de las mismas y del estado operacional de los aparatos y equipos con que la misma cuente para su función;
- V. Las unidades deberán trasladar a los pacientes de acuerdo a las medidas sanitarias y de seguridad respectivas y estarán sujetos a las revisiones e inspecciones que el Instituto realice;
- VI. Las unidades ostentarán el logotipo y la imagen corporativa que correspondan



a su propietario y registren ante el Instituto; además ostentarán el nombre del centro hospitalario, asistencial, laboratorio o gabinete clínico, la leyenda “**VEHÍCULO DE EMERGENCIA**” o “**AMBULANCIA**” y la clave mnemotécnica que les asigne el Instituto, de acuerdo a las especificaciones que el mismo determine;

- VII. Para su ingreso al servicio, las unidades deberán aprobar la inspección vehicular que se les practique;
- VIII. En caso de urgencia, las unidades destinadas a este servicio tendrán preferencia de paso en todas las vías públicas de jurisdicción estatal, pudiendo exceder la velocidad máxima permitida, extremando sus precauciones, teniendo encendidas sus luces de emergencia (torretas) y sirena; todo lo anterior con apego a la legislación aplicable;
- IX. El costo del servicio será convencional y estará en función de la atención que requiera el paciente y de la distancia que implique la cobertura del traslado;
- X. En el interior de la unidad contarán con botiquín para primeros auxilios, extintores contra incendios y con las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- XI. Contarán con equipo de radiocomunicación;
- XII. El personal que opere las unidades deberá estar inscrito ante el Instituto, de conformidad con lo que establece el artículo 103, fracción IV, y demás relativos aplicables de la Ley;
- XIII. Para sus operaciones podrán utilizar cualquier lugar de la vía pública; y
- XIV. Solamente podrán circular cuando la póliza de seguro se encuentre vigente.

Título Tercero Del Transporte de Carga

Capítulo I Del Servicio Público de Carga en General

ARTÍCULO 53.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por servicio público de carga el que se presta mediante cobro de una tarifa previamente autorizada por el Consejo.

Los concesionarios del servicio público de transporte de carga general, tienen la obligación de aceptar toda la carga que convengan con los usuarios, de conformidad con lo siguiente:

- I. Deberán transportar y entregar la carga que reciban en los embarcadores en riguroso turno, sin conceder otras preferencias en razón de tiempo y lugar, que las establecidas en las disposiciones legales aplicables; y
- II. Cuando por causas debidamente justificadas el concesionario no pudiere realizar el transporte acordado con el usuario, deberá tomar las medidas necesarias para cumplir con el traslado de la carga y en caso contrario, se hará acreedor a la sanción que establece este Reglamento.



En materia del servicio de transporte de carga en general, así como en cualquiera de sus otras modalidades y tipo de servicio, se aplicarán las disposiciones de los artículos 18, 19, 20, en sus fracciones I y IV, y 21 de este Reglamento. En lo específico al servicio de transporte de carga también se observará lo siguiente:

- a). En lo relativo a la responsabilidad civil por los daños o pérdidas de la carga, su monto estará en función del valor de la misma que se transporte de acuerdo al contrato suscrito entre las partes o manifestación hecha por el usuario; y
- b). En lo atinente a la responsabilidad civil por daños al medio ambiente y la ecología, su monto será hasta por veinticinco mil días de salario.

ARTÍCULO 54.- El remitente de la carga deberá proveer al concesionario de todos los documentos que las leyes y reglamentos aplicables exijan para efectuar el transporte de dicha carga.

ARTÍCULO 55.- La carga que sea objeto del servicio público de transporte, deberá:

- I. Cumplir con los requisitos legales y reglamentarios que correspondan al tipo de carga a transportar;
- II. Estar debidamente empacada y estibada;
- III. Estar firmemente asegurada;
- IV. No rebasar las medidas de las unidades establecidas en el artículo 136 de este Reglamento;
- V. No exceder el peso máximo que corresponda a la capacidad de la unidad en que se efectúe el transporte;
- VI. En su caso, estar cubiertas con lona para evitar el deterioro de la mercancía por las inclemencias climatológicas; y
- VII. Cumplir con las disposiciones en materia de vialidad y tránsito.

ARTÍCULO 56.- Los daños que pudieren sufrir las mercancías, desde que las reciba el concesionario hasta el momento de la entrega de las mismas, serán imputables a él, salvo en los casos establecidos en el artículo 95 de este Reglamento.

ARTÍCULO 57.- Los concesionarios efectuarán la entrega de la carga, que reciban para su transporte, en el tiempo y lugar convenidos, y cuidarán de su conservación por todos los medios necesarios, aun realizando por cuenta del consignatario los gastos extraordinarios que se vieren precisados a erogar para ese fin, pero deberán acreditar la razón de su hecho y los gastos efectuados.

Una vez llegada la carga a su destino, si al tiempo de la entrega resultare algún faltante o avería en la misma el consignatario deberá formular su reclamación en el acto que el portador haga entrega de la carga, haciéndola constar en la copia que corresponda al concesionario de la guía que ampare el traslado de los bienes de que se trate. La firma de recepción del consignatario no eximirá al concesionario de la responsabilidad que le corresponda.



ARTÍCULO 58.- La comprobación que el consignatario deba realizar, al recibir la carga, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se efectuará en el acto de recepción, ante la persona con quien se entienda, y si hubiere alguna duda sobre el estado de la carga, aquella será resuelta ante la autoridad estatal de transporte competente, con la opinión de un perito en la materia, si fuere necesario.

ARTÍCULO 59.- La indemnización que deban pagar los concesionarios, en caso de pérdida o extravío de carga, se ajustará al valor de la misma establecido en la guía, que las partes hayan suscrito para su transportación, y si no se hubiere declarado tal valor se tomará como base para fijarla su valor comercial.

Una vez fijado el monto de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, la indemnización correspondiente deberá ser cubierta por el prestador en un término máximo de 15 días y si ése incurriera en mora, se le impondrá la multa que establezca este Reglamento, sin perjuicio de que el afectado pueda promover lo que a su derecho corresponda.

ARTÍCULO 60.- Cuando el resultado de los daños o averías sea sólo disminución en el valor de los bienes transportados, la obligación del concesionario será la de pagar el importe del menoscabo de la carga.

Cuando por cause del daño o avería, los bienes resultaren inutilizados para su venta, consumo o uso, el consignatario no estará obligado a recibirlos y exigirá el valor de los mismos al precio que conste en la guía que ampare su traslado.

En el caso de que entre los bienes a que se refiere el párrafo anterior, hubiera alguno o varios en buen estado, el consignatario los recibirá si se trata de piezas sueltas y sin que se divida el todo en partes, debiendo el concesionario cubrir el valor de los bienes restantes.

ARTÍCULO 61.- En caso de extravío de uno o más bultos de la carga, si éstos aparecieran posteriormente en un término de 30 días siguientes a la entrega, el concesionario deberá enviarlos al consignatario libre de porte contra el reembolso de la indemnización otorgada por aquél, siempre que la carga esté en buenas condiciones.

ARTÍCULO 62.- Si el consignatario no retira la carga totalmente, en el plazo establecido en la guía correspondiente al transporte de la misma, pagará el almacenaje en los términos pactados, de conformidad con lo que establece el artículo 84 de la Ley.

ARTÍCULO 63.- Para los efectos correspondientes a lo señalado en este Capítulo, en el transporte de semovientes se deberá tomar en cuenta la pérdida de peso por causas naturales propias del traslado y aquéllas que se refieran al uso de básculas diferentes.



Capítulo II Del Servicio Mercantil de Valores o Mensajería

ARTÍCULO 64.- Al servicio de carga, cuyo peso máximo no exceda de 25 kilogramos, que se transporte en paquetes pequeños o bultos, bajo la denominación de valores o mensajería, le serán aplicables las disposiciones relativas al transporte de carga señalado en el Capítulo anterior y el cobro por este servicio se efectuará de acuerdo a las tarifas específicas que al respecto se aprueben.

Capítulo III Del Servicio Mercantil de Carga Especializada

ARTÍCULO 65.- El servicio de transporte mercantil de carga especializada es el que se presta mediante unidades especialmente acondicionadas para el transporte de materiales, objetos y demás productos que por sus propias características requieren de equipo especial para su traslado.

ARTÍCULO 66.- Para la explotación de la modalidad de servicio de transporte señalada en el artículo anterior, se requiere concesión que otorgará el Instituto, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.

Las unidades automotrices destinadas a este servicio, estarán debidamente acondicionadas, de conformidad con las normas que al respecto establezca la legislación de la materia. Esta modalidad de servicio comprende el traslado de:

- I. Materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos;
- II. Objetos voluminosos y de gran peso; y
- III. Cualquier otro material que requiera de ser transportado en una unidad especializada.

ARTÍCULO 67.- Para los efectos de la Ley y de este Reglamento se consideran unidades destinadas al servicio mercantil especializado de transporte de carga:

- I. Las grúas;
- II. Las pipas;
- III. Las adaptadas con equipo de refrigeración;
- IV. Las góndolas; y
- V. Las paletizadas.

ARTÍCULO 68.- Para proporcionar el servicio de salvamento y arrastre por medio de grúas, se requiere:

- I. Concesión para realizar maniobras de salvamento y arrastre de vehículos por las vías del Estado;
- II. Inscribirse en el Registro Público del Transporte del Estado;
- III. Que el prestador de este servicio efectúe los abanderamientos o señalización diurna o nocturna, según la hora en que se preste el servicio, que sean



necesarios para prevenir a los conductores que transiten por el lugar, del trabajo que realicen, debiendo al concluir su labor limpiar el lugar de los hechos. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al prestador del servicio de grúa de los daños que pudiere ocasionar a quienes transiten por el lugar de los hechos y demás sanciones que establezcan las disposiciones de vialidad y tránsito estatales; y

IV. Sujetarse a las tarifas que al respecto fije el Instituto.

Tratándose de poblaciones rurales distantes de los centros urbanos, cuando en el lugar y en un radio de 50 kilómetros no hubiere prestadores del servicio de salvamento y arrastre, el Instituto podrá autorizar la prestación de este servicio sin sujeción a los requisitos antes mencionados.

ARTÍCULO 69.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Grúa, la unidad especialmente equipada para prestar servicios de salvamento y arrastre de vehículos;
- II. Salvamento, conjunto de maniobras mecánicas o manuales necesarias para el rescate de vehículos descompuestos o imposibilitados, por cualquier otra causa, para circular, hasta dejarlos en la carpeta del camino en condiciones de ser remolcados; y
- III. Arrastre, las maniobras indispensables para el traslado de algún vehículo por medio de una grúa con autorización para ello, hasta el destino acordado con el propietario o poseedor de aquél.

ARTÍCULO 70.- Las unidades del servicio mercantil de transporte con equipo de refrigeración, son aquellas destinadas al traslado de productos perecederos que, por su propia naturaleza o por la duración del recorrido, requieren de una temperatura determinada para su adecuada conservación. Se consideran perecederos, las frutas, legumbres y hortalizas susceptibles de descomposición por efectos del transporte, al igual que pescados, mariscos, carnes frescas, embutidos, lácteos y sus derivados, entre otros.

Estas unidades deberán:

- I. Contar con concesión otorgada por el Instituto;
- II. Contar con las instalaciones y equipo de refrigeración adecuados y en buenas condiciones para la transportación de los productos señalados en el primer párrafo de este artículo; y
- III. Llevar un rótulo que señale el nombre de la persona física o moral concesionada.

ARTÍCULO 71.- Las pipas destinadas al servicio público de transporte de carga deberán:

- I. Contar con equipo especial para el traslado de substancias líquidas;
- II. Contar con concesión otorgada por el Instituto; y
- III. Llevar un rótulo que señale el tipo de material y, en su caso, que especifique si éste es peligroso, con letras cuyo tamaño no podrá ser inferior a 15 centímetros de altura.



Capítulo IV Del Servicio Privado de Transporte de Carga

ARTÍCULO 72.- El servicio privado de transporte de carga es aquél en el que la carga es propiedad de la persona física o moral que en unidad propia lleva a cabo el transporte de los bienes que tienen como destino los centros de almacenamiento, de venta o de distribución, pertenecientes al dueño de la unidad y que requiere de permiso otorgado por el Instituto.

ARTÍCULO 73.- No se considerará servicio privado de transporte de carga, el que ocasionalmente realicen las personas a bordo de automóviles o camionetas con placas particulares, para trasladar bienes de su propiedad. El traslado se ajustará a las disposiciones conducentes de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 74.- Las personas físicas o morales que soliciten el otorgamiento de un permiso, no podrán efectuar el servicio privado de carga, hasta contar con la documentación y placas correspondientes al mismo.

Los bienes que sean objeto del servicio privado de carga, para ser transportados deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 55 de éste Reglamento.

ARTÍCULO 75.- El Instituto deberá comprobar periódicamente y cuando se efectúe el canje de placas en el Estado, que las unidades destinadas al servicio privado de transporte de carga, cumplan con las condiciones bajo las cuales fueron otorgados los permisos correspondientes.

ARTÍCULO 76.- Las grúas, pipas, unidades adaptadas con equipo de refrigeración, góndolas y paletizados, destinados al servicio privado de transporte de carga, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en este Reglamento para los unidades similares del servicio público de transporte de carga, en lo que fueren aplicables.

ARTÍCULO 77.- Las unidades destinadas al servicio privado de transporte de carga deberán ostentar en su exterior el nombre y domicilio del permisionario, con letras claras y legibles que no deberán ser inferiores a 10 centímetros de alto.

Título Cuarto De las Concesiones y Permisos

Capítulo I De las Concesiones

ARTÍCULO 78.- El Instituto, para emitir las bases de la licitación pública para otorgar alguna concesión, además de lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Ley, deberá considerar:



- I. La información estadística que le permita valorar las necesidades de transportación del Municipio o región donde se pretenda prestar el servicio y determinar, con base en la misma, el número adecuado de concesiones para satisfacer dichas necesidades;
- II. Las características y número de las unidades necesarias para la prestación del servicio;
- III. Las repercusiones económicas y sociales que ocasionaría el otorgamiento de nuevas concesiones en el Municipio o región donde se deba prestar el servicio;
- IV. Las características de las rutas donde se realizaría el servicio de transporte;
- V. Las condiciones en que funcionan las concesiones otorgadas en el Municipio o región donde se pretenda establecer el servicio de transporte; y
- VI. Las peticiones presentadas por los interesados en obtener concesiones.

ARTÍCULO 79.- La convocatoria que se expida señalará:

- I. El nombre de la convocante;
- II. La fecha, hora, lugar y plazo para que los interesados puedan adquirir las bases y conocer los requisitos a que se sujetará la licitación;
- III. El precio que tendrán las bases;
- IV. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en los términos de la Ley y de este Reglamento;
- V. El tipo, la clasificación y la modalidad del servicio;
- VI. La ruta y, en su caso, la cobertura del servicio;
- VII. El tipo y número de unidades, clase, capacidad y demás características de las mismas, de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento;
- VIII. La forma en que se deberá acreditar la capacidad jurídica, técnica y económica de los interesados;
- IX. Las instalaciones y equipo que deberán ser acreditadas para la autorización del inicio del servicio de que se trate;
- X. El plazo máximo para la presentación de solicitudes de inscripción;
- XI. La duración de la concesión; y
- XII. La forma en que serán resueltos los casos no previstos.

ARTÍCULO 80.- Una vez publicada la convocatoria, se procederá a la inscripción de las solicitudes, durante el período que se establezca en la misma y concluida esta base, el Instituto procederá al análisis de las solicitudes de inscripción presentadas para efectos de determinar, en un término no mayor a treinta días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria, si los interesados cubren o no con los requisitos establecidos en la Ley, en este Reglamento y la convocatoria y bases respectivas.

ARTÍCULO 81.- Concluido que sea el procedimiento que establece el artículo anterior, el Instituto resolverá y notificará por escrito al licitante ganador la adjudicación de la concesión y le otorgará un plazo que no podrá ser superior a sesenta días hábiles para



que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en la misma. La concesión se entenderá otorgada a partir de la entrega del título de la misma.

ARTÍCULO 82.- En caso de que ninguna de las propuestas presentadas por los interesados satisfagan los requisitos y condiciones establecidos en la convocatoria y las bases concursales se declarará desierta la licitación mediante la emisión del correspondiente acuerdo, que se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en un medio de comunicación local; y se procederá a la asignación directa de la concesión.

ARTÍCULO 83.- En el caso de que varios de los interesados se encuentren en igualdad de condiciones, la concesión será otorgada considerando los siguientes criterios:

- I. La antigüedad de los concesionarios existentes en el área donde se pretenda otorgar concesiones;
- II. La calidad del servicio que prestan los concesionarios existentes en el área;
- III. La capacidad técnica y económica de los interesados; y
- IV. En el servicio individual de taxi se considerará a los conductores certificados su antigüedad que tengan en el Registro Público de Transporte y el desempeño observado;

En relación a la fracción anterior, el instituto podrá mediante acuerdo del Consejo, realizar la asignación directa de concesiones mediante sorteos.

ARTÍCULO 84.- En el título de concesión se contendrá cuando menos:

- I. La fundamentación y motivación;
- II. El nombre y apellidos, o razón social, domicilio y demás datos generales de la persona a quien se le otorga la titularidad de la concesión. En caso de ser persona física, la fotografía del concesionario, en tamaño credencial, a color y de frente;
- III. Las bases generales que normarán la organización y funcionamiento del servicio concesionado, tales como tarifa, tipo, clasificación y modalidades de la prestación del servicio, los derechos de los usuarios, las obligaciones y derechos de los concesionarios y las sanciones para los casos de incumplimiento, incluyendo las causas de revocación o cancelación;
- IV. Especificación de la ruta o ámbito territorial a que se sujetará la prestación del servicio concesionado;
- V. Lugar y fecha de la expedición del título, así como la vigencia de la concesión;
- VI. Números de expediente; y
- VII. El número de las unidades que ampare el título de concesión, su capacidad, peso y demás y características de las mismas.

Capítulo II De los Permisos

ARTÍCULO 85.- El Instituto podrá otorgar permisos para la prestación del servicio privado



de pasajeros o de carga, de acuerdo con lo establecido en la Ley, de conformidad con las siguientes bases:

- I. Por cada unidad corresponderá un permiso;
- II. Deberá acreditarse la personalidad del solicitante y, tratándose de personas morales, también la de quien legítimamente tenga su representación;
- III. Deberá acreditarse que la unidad o unidades con las que prestará o efectuará el servicio, aprobaron satisfactoriamente la verificación que establece la legislación vigente en materia ambiental; y
- IV. Deberá acreditarse que la unidad o unidades con que se prestará o efectuará el servicio están incluidas en el capital social de la persona, física o moral, así como el comprobante de registro sobre su activo fijo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 86.- Para el otorgamiento de un permiso, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la que se acompañará la documentación que acredite la satisfacción de los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento. El Instituto, en un término no mayor de quince días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, procederá a analizar la documentación que se exhiba para efectos de determinar si los interesados han satisfecho o no los indicados requisitos.

ARTÍCULO 87.- En caso de que el solicitante omita acreditar alguno de los requisitos exigidos, se les comunicará dicha falta para que en un término no mayor a tres días hábiles la subsane; en caso contrario, se desechará la solicitud y se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 88.- Concluido el término que establece el artículo 86 y, en su caso, el señalado en el artículo anterior, el Instituto procederá al estudio de la solicitud presentada y, en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, emitirá la resolución que corresponda, misma que deberá ser notificada al interesado en el domicilio que señale en su solicitud.

ARTÍCULO 89.- La resolución en su texto deberá expresar:

- I. Las bases generales a que deberá sujetarse el servicio, de conformidad con lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- II. Los derechos del permisionario;
- III. El ámbito territorial o, en su caso, ruta en que se prestará el servicio de transporte;
- IV. El tipo, clasificación y modalidad del servicio;
- V. Las características de la unidad o unidades que ampare el permiso; y
- VI. Las causas de revocación del permiso.



Capítulo III

Del Refrendo de las Concesiones y Prórroga de los Permisos

ARTÍCULO 90.- Para el refrendo de una concesión o prórroga de un permiso se procederá de la forma siguiente:

- I. El interesado presentará la solicitud señalada en los términos previstos por los artículos 82 o 115 de la Ley, según corresponda;
- II. A la solicitud, se acompañará, en original y una copia, la siguiente documentación:
 - a) El original del título a refrendar o permiso a prorrogar ;
 - b) Acta de nacimiento, en caso de que el concesionario o permisionaria sea persona física, o los instrumentos notariales en los que se de fe de su constitución y de la calidad de quien se ostente como su representante legítimo, en el caso de personas morales;
 - c) Credencial para votar con fotografía del concesionario o permisionario solicitante, en caso de personas físicas, o de su representante legítimo, en el caso de personas morales;
 - d) Tarjetón y licencia de conducir vigentes del conductor o conductores registrados ante el Instituto;
 - e) Última declaración fiscal;
 - f) Certificado expedido por el Instituto, en el que se indique que aún subsisten las causas que dieron origen al servicio y que, se han realizado las inversiones ordenadas por el mismo, al momento de expedir la concesión;
 - g) Para personas morales, copia certificada de la protocolización de la última acta de asamblea, la cual será llevada a cabo por los socios para manifestar que subsiste y no se ha modificado el objeto social, la cual deberá estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado;
 - h) Carta de no antecedentes penales del concesionario o permisionario solicitante, tratándose de personas físicas;
 - i) Comprobante oficial de domicilio;
 - j) Factura(s) de la(s) unidad(es) con la(s) que se presta el servicio, la(s) cual(es) deberá(n) estar expedida(s) a nombre del solicitante o, en su caso, debidamente transferida su posesión y uso;
 - k) Certificado vigente de verificación vehicular anticontaminantes, expedida por la autoridad competente en el Estado;
 - l) Último comprobante de pago del impuesto sobre tenencia y uso de la unidad, en su caso;
 - m) Tarjeta de circulación vigente;
 - n) Póliza de seguro vigente y
 - o) El recibo de pago anual.

También se acompañarán cuatro fotografías a color, tamaño credencial y de frente, en caso de que el concesionario o permisionaria sea una persona física;



- III. El Instituto rechazará de plano y no recibirá la solicitud cuya documentación se halle incompleta;
- IV. Recibida la documentación, al interesado se le entregará la orden de inspección vehicular respectiva, la cual se llevará a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y en la que se supervisará la ostentación de la imagen corporativa y la rotulación de la clave mnemotécnica asignadas, así como los demás aspectos técnicos, físicos y mecánicos que determine el Instituto;
- V. Aprobada la inspección vehicular, el Instituto procederá a determinar si se cumple con los supuestos del artículo 80 de la Ley, en el caso de las concesiones;
- VI. Se verificará que el concesionario o permisionario hubieren cumplido con sus obligaciones, en términos de lo que disponen los artículos 89 o 113, según corresponda, de la Ley; y
- VII. De no existir causal, impedimento o incumplimiento alguno, se resolverá sobre el refrendo o la prórroga, previo el pago de los derechos respectivos.

Capítulo IV De las Responsabilidades

ARTÍCULO 91.- Los concesionarios y permisionarios será solidariamente responsables con los conductores a su servicio, por el incumplimiento a las disposiciones previstas en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 92.- En todos los casos en que un concesionario o permisionario tuviese conocimiento de una alteración física o mental del conductor a su servicio, deberá comunicarlo en un término no mayor a dos días hábiles al Instituto o a la unidad médica correspondiente, a fin de que se le practique un examen psicofísico integral.

ARTÍCULO 93.- Es obligación del concesionario o permisionario, integrar y mantener actualizado un expediente individual de los conductores a su servicio, mismo que deberá contener, entre otros, los siguientes documentos:

- I. Copia de la licencia de manejo;
- II. Copia de la constancia médica de aptitud psicofísica integral vigente;
- III. Registro relativo a los accidentes de tránsito en que se haya visto involucrado, así como de los resultados y dictámenes de los exámenes médicos a que se hubiere sometido con tal motivo; y
- IV. Copia de las boletas de las infracciones en que hubiere incurrido el conductor.

Los expedientes deberán estar a disposición del Instituto cuando éste así lo requiera.

ARTÍCULO 94.- El concesionario o permisionario, durante el mes de enero de cada año, remitirá al Director una relación de conductores a su servicio, misma que deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre completo;



- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Clave Única de Registro de Población;
- V. Domicilio;
- VI. Edad;
- VII. Número de licencia de manejo; y
- VIII. Unidad que tiene asignada.

ARTÍCULO 95.- Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte de pasajeros serán responsables por los daños que se ocasionen a los pasajeros y a su equipaje en la prestación del servicio. En este último caso la responsabilidad será por el valor declarado y comprobado del equipaje en el peso y volumen permitidos.

ARTÍCULO 96.- Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte de pasajeros estarán exentos de responsabilidad por daños causados cuando éstos se produzcan por culpa del usuario o por causas ajenas a la voluntad del concesionario o permisionario.

ARTÍCULO 97.- Para el caso del servicio público de transporte de carga, el concesionario tendrá derecho de retener ésta hasta en tanto se cubra el precio indicado por el transportista en la correspondiente guía de carga.

ARTÍCULO 98.- Al contratarse el servicio público de transporte de carga, se pactará por escrito el tiempo máximo de permanencia de la carga en los almacenes del concesionario, a partir del cual se generarán cargos por la carga que no se reclame durante el tiempo pactado, así como el monto de los mismos. Los gastos por almacenaje se cubrirán independientemente del pago del precio correspondiente a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 99.- Los concesionarios del servicio público de transporte de carga, serán responsables por los daños causados a la carga a partir del momento en que los bienes queden bajo su custodia, hasta que la entreguen al consignatario respectivo, salvo disposición en contrario. La responsabilidad del concesionario o permisionario se interrumpirá cuando la carga le sea retirada por orden escrita y motivada de una autoridad competente.

ARTÍCULO 100- Los concesionarios del servicio público de transporte de carga, estarán exentos de las responsabilidades de daños causados en los siguientes casos:

- I. Por vicios propios de los bienes o productos por embalajes inadecuados;
- II. Cuando la carga por su propia naturaleza, sufra deterioro o daño total o parcial, siempre que se haya cumplido con el tiempo de entrega establecido;
- III. Cuando la carga no haya sido entregada en el tiempo convenido por causas imputables al usuario;
- IV. Cuando los bienes se transporten, a petición escrita del usuario, en unidades no idóneas, siempre que por la naturaleza de aquéllos debieran transportarse en unidades con características especiales; y



- V. Cuando sean falsas las declaraciones o instrucciones del usuario o destinatario de los bienes del contenido de la carga.

Título Quinto De la Certificación de los Conductores

Capítulo Único Del Tarjetón

ARTÍCULO 101.- El tarjetón para operar unidades del servicio de transporte, es personal e intransferible y estará hecho de un material resistente para que pueda conservarse durante el tiempo de su vigencia, medirá 15 centímetros de ancho por 20 centímetros de largo, y estará provisto de mecanismos de seguridad para su inviolabilidad.

ARTÍCULO 102.- Los tarjetones serán resellados anualmente por el Instituto de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I. El interesado solicitará al Instituto el resello del tarjetón, mediante la presentación del formato oficial respectivo, el cual deberá requisitarse y entregarse dentro de los veinte primeros días hábiles de cada ejercicio fiscal;
- II. La solicitud deberá venir acompañada del tarjetón a resellar y copia de un comprobante de domicilio del solicitante, así como de los originales de las respectivas constancias documentales expedidas por la Presidencia del H. Ayuntamiento y la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que correspondan, la Unidad de Medicina Preventiva de Transporte y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con las que compruebe que el titular del tarjetón no ha incurrido en ningún de los supuestos señalados en el artículo 133 de la Ley;
- III. Recibida la solicitud, el Instituto verificará en sus archivos la información respecto al conductor y el contenido de las constancias señaladas en la fracción anterior.
- IV. Una vez realizado lo anterior, si de la documentación y constancias aportadas resulta procedente, el Instituto citará mediante oficio al interesado, quien deberá presentarse el día y hora hábil que se le indiquen, para que efectúe el pago de los derechos correspondientes y reciba el tarjetón resellado;
- V. Si las constancias expedidas por las autoridades referidas señalan que el conductor ha incurrido en cualquiera de las causales señaladas en el artículo 133 de la Ley, el Instituto emitirá la resolución respectiva negando, fundada y motivadamente, el resello del tarjetón y lo notificará al interesado;
- VI. Si el resello del tarjetón se solicita después de los veinte primeros días hábiles del nuevo ejercicio fiscal, el conductor será sancionado con el importe de una multa equivalente a tres días de salario mínimo vigente en la Entidad, realizado el pago de la sanción mencionada y cumplido los requisitos especificados en este artículo, procederá el trámite solicitado; y



- VII. El resello de los tarjetones autoriza la validez de los mismos únicamente por el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 103.- La reposición de tarjetones extraviados, robados o destruidos se sujetará a lo siguiente:

- I. El conductor pondrá en conocimiento del Instituto el hecho, mediante la presentación del formato oficial respectivo, el cual deberá requisitarse y entregarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al extravío, robo o destrucción del tarjetón;
- II. La solicitud deberá venir acompañada de una copia del comprobante oficial de domicilio del solicitante y, en caso de robo, de la copia certificada de la averiguación previa que haya iniciado ante la autoridad ministerial correspondiente;
- III. La documentación señalada en la fracción anterior deberá presentarse acompañada de los originales de las constancias expedidas por la Presidencia del H. Ayuntamiento y la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la Unidad de Medicina Preventiva de Transporte y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con las que compruebe que no ha incurrido en ningún de los supuestos señalados en el artículo 133 de la Ley;
- IV. Recibida la solicitud, el Instituto verificará en sus archivos la información respecto al conductor y el contenido de las constancias señaladas en la fracción anterior; y
- V. Una vez realizado lo anterior, si de la documentación y constancias aportadas resulta procedente, el Instituto citará mediante oficio al interesado, quien deberá presentarse el día y hora hábil que se le indique, para que realice el pago de los derechos correspondientes y reciba el nuevo tarjetón el que tendrá la vigencia que tenía el tarjetón extraviado, robado o destruido.

Título Sexto Del Registro Público del Transporte

Capítulo Único

ARTÍCULO 104- El Registro Público del Transporte, tiene por objeto controlar y ordenar toda la información relativa a la operación de las concesiones y permisos, a efecto de que la autoridad cuente con los medios necesarios para la adecuada planeación de los servicios de transporte en el Estado.

ARTÍCULO 105.- El registro de los actos derivados por la prestación de los servicios de transporte se llevará de la siguiente manera:

- A. **De los concesionarios y permisionarios**, se registrarán los siguientes datos:
 - I. Su nombre y domicilio;



- II. Los de identificación el documento o documentos con los que haya acreditado su personalidad;
- III. Los de identificación de la edición del Periódico Oficial del Estado en el que se haya publicado el título de concesión;
- IV. Los de identificación del documento por medio del cual se haya otorgado el permiso;
- V. La mención de los refrendos o prórrogas que se le hayan otorgado;
- VI. La fecha de expedición y demás datos de individualización de la convocatoria y bases de licitación por la que se obtuvo el otorgamiento de la concesión;

B. De las concesiones y permisos se registrarán los siguientes datos:

- I. Las solicitudes de nuevas concesiones y permisos;
- II. Las solicitudes de modificación de las concesiones y permisos;
- III. La relación de concesiones y permisos vigentes;
- IV. Las fechas de expedición de cada concesión y permiso;
- V. La clave de identificación asignada a la concesión o permiso y demás datos generales de los mismos;
- VI. La ruta o cobertura autorizada para cada concesión y permiso;
- VII. Las modificaciones realizadas, en su caso, a cada concesión y permiso;
- VIII. La relación de causas de las sanciones impuestas a cada concesionario y permisionario;
- IX. El período por el que fue otorgada cada concesión y permiso;
- X. La relación, por cada concesión y permiso, de los hechos de tránsito y accidentes ocurridos durante el período, así como la descripción de los daños personales y materiales ocasionados;
- XI. Los resultados de la evaluación del servicio de transporte a través de los indicadores de seguridad y eficiencia que determine el Instituto;
- XII. Las fechas y descripción de los cursos en materia de capacitación y actualización así como en materia de seguridad que se impartan al personal asignado a la prestación del servicio de transporte; y
- XIII. La copia de la póliza y demás datos que acrediten que los concesionarios y permisionarios cuentan con contrato vigente de los seguros o del fondo establecidos en la Ley y este Reglamento;

C. De las unidades y demás medios afectos al servicio de transporte se registrarán los siguientes datos:

- I. El número de unidades destinados a cada concesión y permiso;
- II. Los datos de identificación de cada una de esas unidades, incluyendo su antigüedad, capacidad, el estado de funcionamiento y demás características propias; y
- III. La nomenclatura de la placa que tienen asignada;
- IV. Su clave mnemotécnica;



- V. Los documentos con los cuales se acreditó la propiedad o posesión, sujeción a gravamen y otros derechos reales sobre las unidades y sus motores; y
- D. De los conductores** se registrarán los siguientes datos:
- I. El número de conductores destinados a la prestación del servicio de transporte y sus datos generales, como nombre; domicilio, edad, estado civil y demás que estime pertinentes el Instituto;
 - II. El número de exámenes médicos practicados a cada conductor, fecha en la que fueron realizados y sus resultados;
 - III. La relación de causas de sanciones impuestas a cada conductor;
 - IV. Las fechas de resello o de reposición de sus respectivos tarjetones;
 - V. La relación de cada hecho de tránsito y accidente en que se hayan visto involucrados con motivo de su desempeño; y
 - VI. Las fechas y descripción de los cursos en materia de capacitación y actualización, así como en materia de seguridad y eficiencia en que hayan participado.

ARTÍCULO 106.- Los concesionarios, permisionarios y conductores tienen la obligación de proporcionar al Instituto la información que ésta les requiera para la integración y actualización del Registro Estatal del Transporte.

ARTÍCULO 107.- Para llevar a cabo las inscripciones y cancelaciones de la información relativa a unidades y placas ante el Registro, los concesionarios y permisionarios deberán:

- I. Presentar solicitud por escrito de la inscripción o en su caso, informar la cancelación de que se trate;
- II. Motivar debidamente la solicitud o informe;
- III. Presentar la documentación que acredite la veracidad y autenticidad de la información que se proporcione; y
- IV. Acreditar la personalidad jurídica del solicitante.

ARTÍCULO 108.- Los concesionarios y permisionarios que requieran la certificación de documentos que formen parte del Registro, deberán:

- I. Presentar solicitud por escrito especificando los motivos de su requerimiento;
- II. Acreditar su calidad de permisionario o concesionario; y
- III. Acreditar el pago de los derechos que establezca la legislación hacendaria estatal.

Las certificaciones a que hace referencia este artículo sólo se entregarán a los propios concesionarios o permisionarios por asuntos relacionados con los derechos de los que son titulares o a las autoridades competentes cuando así lo requieran.



ARTÍCULO 109.- Los concesionarios y permisionarios deberán presentar ante el Instituto, al momento de entregar la información a que se refiere este Capítulo, en original y una copia los documentos correspondientes. Concluido el procedimiento registral, el Instituto les devolverá los originales presentados y las copias de los mismos, debidamente cotejadas, se agregarán al expediente respectivo.

Título Séptimo De la Inspección y Verificación

Capítulo I De la Inspección

ARTÍCULO 110.- El Instituto podrá realizar actos de inspección por conducto de los inspectores del transporte, para constatar el debido cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

Artículo 111.- Las visitas de inspección a las instalaciones destinadas al servicio de transporte se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha en que se expida, la denominación de la persona titular de la concesión o permiso y la ubicación del inmueble o servicio por inspeccionar, objeto y aspectos de la inspección, el nombre y la firma del Director y el nombre del inspector;
- II. El inspector deberá identificarse ante el concesionario o permisionario, o responsable o encargado del establecimiento o unidad, con la credencial vigente que para tal efecto expida el Director, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, recabando la autorización para practicarla;
- III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el propio inspector;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada, por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará:
 - a) Lugar de la visita y la fecha y hora de inicio de la diligencia;
 - b) Nombre del concesionario o permisionario;
 - c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y documento con el que se identificó;
 - d) Nombre del inspector;
 - e) Nombre y dirección de los testigos de asistencia y documento con el que se identificaron;
 - f) Objeto de la diligencia;
 - g) Datos de identificación de la orden de inspección;
 - h) Una síntesis descriptiva de la inspección señalando datos, hechos u omisiones en relación con el objeto de la misma; y



- i) La fecha y hora de conclusión de la diligencia;
El acta deberá ser firmada por el inspector, los testigos de asistencia y la persona con quien se entendió la visita; si ésta o alguno de los testigos se negare a firmar el acta, así lo hará constar el inspector en el cuerpo de la misma y no por ello carecerá de valor probatorio dicha acta.
- VI. El inspector comunicará al visitado si existen violaciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, establecida en los ordenamientos aplicables, haciéndole saber que cuenta con cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante la autoridad que ordenó la inspección y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y
- VII. Una copia legible del acta se entregará a la persona con quien se haya entendido la diligencia; el original y la copia restante se entregarán al Director.

ARTÍCULO 112.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso a lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 113.- Si la persona con quien se entienda la diligencia se negare a autorizar su práctica, o no permitiese al inspector penetrar en el sitio o lugar en donde debe llevarse a cabo, o dejándolo penetrar le vedase el acceso a ciertas partes del lugar, o actuare en forma tal que ponga en riesgo la integridad física del inspector, éste lo hará constar así en el acta y procederá a dar el correspondiente aviso al Director y a requerir el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo la orden que se le impartió.

ARTÍCULO 114.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo 111 el Director, dentro de los diez días hábiles siguientes, considerando lo asentado en el acta, la gravedad de la infracción, si existiere reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada. La resolución se notificará en forma personal al concesionario o permisionario.

ARTÍCULO 115.- Si se llegare a surtir la hipótesis prevista en el artículo 113, en la resolución se impondrá la sanción que corresponda y si se configurase la comisión de algún hecho delictivo se hará del conocimiento de la autoridad ministerial.

ARTÍCULO 116.- Recibida el acta de inspección por el Instituto y si de la misma se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, requerirá al interesado, mediante notificación personal para que las adopte de inmediato, sin perjuicio de imponer las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 117.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.



ARTÍCULO 118.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada al Instituto, el cumplimiento que haya dado a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 119.- En los casos en que proceda, el Director hará del conocimiento de la autoridad ministerial, los hechos u omisiones constatados que pudieran ser constitutivos de delito.

ARTÍCULO 120.- Los inspectores del transporte podrán realizar inspecciones rutinarias a las unidades durante la prestación de los servicios de transporte, y cuando durante las mismas se detectaren violaciones a la Ley y su Reglamento, levantarán la boleta de infracción en el acto e informarán de ello al Instituto.

ARTÍCULO 121.- Dentro de un plazo de cinco días siguientes al hecho de que se trate, el infractor podrá acudir al Instituto para alegar lo que a su derecho convenga y presentar pruebas en su descargo. En un término de diez días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo antes señalado, el Director emitirá la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 122.- Los inspectores del transporte y los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública podrán impedir la circulación de las unidades destinadas al servicio de transporte cuando se violen de manera flagrante las disposiciones de la Ley y su Reglamento, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- I. Las unidades presten el servicio sin las placas correspondientes a la modalidad de concesión o permiso autorizados;
- II. Las unidades presten el servicio en rutas diferentes de las asignadas en la concesión;
- III. Las unidades emitan con exceso gases a la atmósfera. En este caso, se les remitirá al módulo de verificación que corresponda para que sean examinadas y previo dictamen de la autoridad competente, en su caso, sean retiradas del servicio hasta que acrediten las condiciones de funcionamiento adecuadas que establece la legislación ambiental del Estado vigente;
- IV. Durante la prestación del servicio exista inminente peligro de la seguridad de los usuarios o de terceros;
- V. El conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o medicamento que disminuya sus facultades;
- VI. Se circule, en el interior de los centros de población, en unidades cuya carga exceda de diez toneladas, sin contar con el permiso correspondiente;
- VII. La unidad exceda de las medidas de ancho, alto y largo establecidas para cada caso; y
- VIII. No se cuente con la concesión o permiso correspondiente para realizar el servicio de transporte.

La circulación se impedirá remitiendo la unidad al corralón o encierro que señale el Instituto, quien dará el correspondiente aviso al concesionario o permisionario para que



acuda ante aquél a efectuar los trámites que correspondan para obtener la liberación de dicha unidad.

Capítulo II De la Verificación

ARTÍCULO 123.- Anualmente, en las oficinas del Instituto o en el lugar o lugares que éste autorice, dentro de los primeros noventa días hábiles de cada ejercicio fiscal en las fechas que el Instituto determine, todas las unidades serán sujetas de verificación que se practicará por personal del Instituto, o a través de los centros de verificación autorizados por él.

Para efectos de la verificación se requerirá la presentación de:

- I. La unidad a inspeccionarse;
- II. El original de la Cédula Única de Identificación del Registro, Título o Resolución;
- III. La tarjeta de circulación vigente;
- IV. El certificado vigente de verificación anticontaminante;
- V. La factura de la unidad;
- VI. La póliza de seguro vigente; y
- VII. El comprobante del pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 124.- La verificación tendrá por objeto constatar el cumplimiento de las normas técnicas y de las especificaciones físicas y mecánicas, que deben satisfacer las unidades para ingresar al servicio o para mantenerse en operación.

La verificación se circunscribirá a la revisión y evaluación de los aspectos señalados en este Reglamento y de los sistemas que a continuación se señalan, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana respectiva:

- I. Iluminación;
- II. Indicadores de peligro;
- III. Limpiaparabrisas y parabrisas;
- IV. Llantas;
- V. Bastidor, larguero, chasis y defensas;
- VI. Carrocería;
- VII. Sistema de carga;
- VIII. Escape;
- IX. Dirección;
- X. Suspensión;
- XI. Frenos;
- XII. Acoplamiento;
- XIII. Cabina;
- XIV. Área de pasajeros; y



- XV. Los demás que señale la Norma Oficial Mexicana respectiva, de acuerdo a cada modalidad y tipo de servicio.

ARTÍCULO 125.- Realizada la verificación de la unidad, el verificador certificará la aptitud de la unidad o sus deficiencias; si se determina que es apta, el concesionario o permisionario podrá efectuar la prestación del servicio respectivo.

Si como resultado de la verificación se deriva la obligación de efectuar reparaciones, el concesionario o permisionario de que se trate estará obligado a llevarlas a cabo; una vez efectuadas, deberá presentar la unidad para una nueva verificación.

Si se trata de reparaciones menores, se concederá al concesionario o permisionario un plazo máximo de cinco días hábiles para la corrección de las fallas; si se amerita de reparaciones mayores el plazo será de veinte días hábiles.

ARTÍCULO 126.- Si de la nueva verificación resultare que la unidad, pese a la reparación, no satisface los requisitos para operar, el concesionario o permisionario estará obligado a sustituirla por otra en un plazo no mayor de veinte días hábiles. La nueva unidad antes de entrar en servicio será sujeto de la verificación a que se contrae este Capítulo.

Título Octavo De la Sustitución Vehicular

Capítulo Único

ARTÍCULO 127.- La sustitución vehicular tiene por objeto que el parque vehicular destinado al servicio de transporte público, cumpla con los principios de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia, señaladas en la Ley y en éste Reglamento, de acuerdo a la modalidad y tipo de servicio al que se destinan. La sustitución vehicular, causará el pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 128.- Cuando el concesionario o permisionario sufra la pérdida total o denuncie el robo de la unidad registrada para la prestación del servicio, el Instituto podrá autorizar la sustitución temporal de la unidad, por otra que satisfaga los requisitos de seguridad y operación que el servicio requiera.

ARTÍCULO 129.- El concesionario o permisionario que pretenda modernizar su parque vehicular sustituyendo la unidad o unidades autorizadas, por iniciativa propia o porque en cumplimiento de este ordenamiento deba efectuar el correspondiente reemplazo, presentará solicitud por escrito ante el Instituto, anexando la documentación con la que acredite su derecho de propiedad o legítima posesión sobre el automotor sustituto.

ARTÍCULO 130.- Presentada la solicitud, en el formato oficial, el Instituto emitirá la orden para que se efectúe la verificación respectiva, la cual se llevará a cabo dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.



Para tramitar la sustitución vehicular, se requiere la presentación de los documentos siguientes:

- I. Original de la Cédula Única de Identificación del Registro, Título o Resolución;
- II. Baja vehicular de la unidad que se retirará del servicio;
- III. Comprobante del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos del último ejercicio fiscal;
- IV. Certificado de verificación de anticontaminantes vigente, expedido en el Estado;
- V. Factura de la unidad;
- VI. Póliza de seguro vigente, y
- VII. Comprobante del pago de los derechos correspondientes.

La unidad que se proponga para ingresar al servicio deberá aprobar la verificación vehicular y encontrarse dentro de los límites de operación que para cada modalidad y tipo se señalan en la Ley y en este Reglamento. Aprobada la verificación, el Instituto emitirá la orden de pago y se procederá a autorizar el cambio de automotor.

Si el interesado no cumple, dentro del plazo señalado, con la orden de verificación, se tendrá por abandonado el trámite. En este caso, el Instituto impondrá al solicitante una multa equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento del incumplimiento, la que deberá pagarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 131.- Para las sustituciones vehiculares previstas en los artículos 126 y 128 de éste Reglamento, se aplicarán las reglas del artículo anterior. A la solicitud se acompañará copia certificada de la averiguación previa respectiva o del parte de accidente o de la constancia de no aprobación en la verificación, según corresponda.

La unidad que se autorice ingresar al servicio podrá hacerlo definitivamente o si lo solicita el interesado, la sustitución será temporal, en los términos y plazos que determine el acuerdo emitido por el Instituto, hasta en tanto obtiene una unidad de mejor calidad.

Los interesados que soliciten la sustitución temporal por encontrarse en los supuestos del artículo 128 del Reglamento, pagarán por concepto de derechos el importe equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado, más el costo de las placas.

Título Noveno De las Terminales y Sitios

Capítulo Único

ARTÍCULO 132.- Los concesionarios del servicio público del transporte que vayan a construir, habilitar o remodelar terminales para la prestación del servicio correspondiente,



deberán obtener previamente, autorización del Instituto, en la cual deberá constar el lugar permitido para su construcción, y la aprobación del proyecto de obra.

ARTÍCULO 133.- Las terminales del servicio público de transporte foráneo de pasajeros deberán contar con:

- I. Equipo de sonido en buenas condiciones para anunciar la salida y arribo de las unidades;
- II. Taquillas para el expendio de boletos y tableros, a la vista del público, en los que se indiquen los horarios de salidas y arribos, los itinerarios y las tarifas autorizadas por el Instituto. Se exceptúan de esta obligación las modalidades que por sus características propias no requieran expedir boleto;
- III. Sanitarios suficientes para los usuarios y baños para el personal de la empresa, en las condiciones de higiene y funcionamiento que señale la normatividad sanitaria aplicable;
- IV. Sala o salas de espera, en óptimas condiciones de funcionamiento e higiene;
- V. Andenes suficientes para el estacionamiento de las unidades;
- VI. Patio para la realización de maniobras, perfectamente nivelado y revestido con pavimento o concreto y señalizado;
- VII. Oficinas administrativas para atención al público;
- VIII. Instalaciones de acceso y salida para personas con discapacidad, en los términos de la ley de la materia;
- IX. Básculas en la cantidad y con las características que requiera la prestación del servicio y que autorice el Instituto, para pesar el equipaje que deba llevarse en el interior de las unidades;
- X. Módulo o módulos de recepción y entrega de equipaje o de carga; y
- XI. El personal encargado de atender al público debidamente uniformado y con gafete de identificación.

Las terminales del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasajeros deberán cumplir con lo establecido en las fracciones III, V, VI, VII y XI de este artículo.

ARTÍCULO 134.- Las terminales destinadas al servicio de transporte público de carga se ubicarán en lugares previamente autorizados, por el Instituto y la Secretaría de Seguridad Pública, y deberán contar con:

- I. Las instalaciones y equipo necesario para el embarque y desembarque de la carga;
- II. Almacenes con dimensión suficiente para el alojamiento de la carga;
- III. Básculas en la cantidad y con las características, que autorice el Instituto, para el pesaje de los productos o cosas que se vayan a transportar;
- IV. Oficinas administrativas para la contratación del servicio;
- V. Sanitarios suficientes para los usuarios y baños para el personal de la empresa, en las condiciones de higiene y funcionamiento que señale la normatividad aplicable; y



- VI. Patio para la realización de maniobras, perfectamente nivelado y revestido con pavimento o concreto y señalizado.

ARTÍCULO 135.- Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entenderá por sitio el lugar de la vía pública que la autoridad de vialidad competente determine, en coordinación con el Instituto, para el estacionamiento de unidades del servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo individual de sitio, mototaxis y tricitaxis, o de carga en general, y al que podrá acudir el público para contratar la prestación de algún servicio de transportación.

Los lugares donde se ubiquen los sitios deberán contar con los cajones autorizados y estarán visiblemente señalizados, contando con el espacio suficiente para realizar las maniobras de entrada y salida de las unidades, sin que se perjudique el tránsito de peatones y de otros vehículos.

Título Décimo Del Peso, Medidas y Otras Características de las Unidades

Capítulo Único

ARTÍCULO 136.- Las unidades destinadas al servicio de transporte de carga, incluyendo la misma, no deberán exceder de las siguientes medidas:

- I. 2.50 metros de ancho;
- II. 4.20 metros de alto; y
- III. La longitud que corresponda, según el fabricante, al tipo de unidad de que se trate;

En todos los casos, las unidades señaladas en el primer párrafo de este artículo deberán ajustarse a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 137.- El peso de las unidades con su carga no deberá exceder de cuarenta toneladas para poder transitar en las vías de jurisdicción estatal. De manera excepcional, el Instituto podrá autorizar que unidades que excedan de dicho tonelaje transiten sobre dichas vías, fijando los términos y condiciones que deberán observarse para tal efecto.

ARTÍCULO 138.- Cuando excepcionalmente, por razones de interés general, sea necesario transportar maquinaria pesada u otros muebles, cuyas dimensiones rebasen las establecidas en este Reglamento, el Instituto podrá otorgar un permiso especial, con vigencia limitada, el cual contendrá el tipo de carga a transportar, la ruta, el horario y los días para realizar la actividad.

ARTÍCULO 139.- Las unidades destinadas al servicio de transporte, público, mercantil y privado, de pasajeros o de carga, deberán tener una antigüedad máxima de:

- I. Hasta cinco años, tratándose de tricitaxis y mototaxis; y



II. Hasta diez años, tratándose de las demás unidades

ARTÍCULO 140.- La antigüedad a que se refieren el artículo anterior, se entenderá referida a la antigüedad del motor de las unidades, la que se obtendrá de la fecha de fabricación o reconstrucción del mismo. En todos los casos, la carrocería y los demás componentes de las unidades deberán estar en adecuado estado de conservación y no representar riesgo alguno para los usuarios, sus conductores y terceras personas.

ARTÍCULO 141.- Las unidades destinadas al servicio de transporte, de pasajeros o de carga, estarán dotadas de placas metálicas de identificación autorizadas para el tipo de transporte que corresponda, distintas a las utilizadas en el servicio de transporte particular, así como de las calcomanías u hologramas y tarjetas de circulación que otorgue la Secretaría de Seguridad Pública. Los concesionarios y permisionarios deberán cumplir con el procedimiento de expedición, reposición y refrendo de placas de circulación que establezca la legislación de vialidad, tránsito y control vehicular y otras disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables.

**Título Undécimo
De las Medidas de Seguridad**

Capítulo Único

ARTÍCULO 142.- Sin perjuicio de las obligaciones que en lo particular deben observar de conformidad con las fracciones I, III, V, XIII y XX del artículo 89 y fracciones I, III, IV, X y XV del artículo 113 de la Ley, los concesionarios y permisionarios deberán establecer los mecanismos necesarios para:

- I. Verificar que los conductores de las unidades destinadas al servicio de transporte, al iniciar su jornada de trabajo no se encuentren bajo los efectos del alcohol, de alguna droga o de medicamentos que disminuyan sus facultades físicas o mentales;
- II. Disponer las medidas necesarias para que, durante el transcurso de la jornada laboral, los conductores se abstengan de consumir alcohol, alguna droga o medicamentos de los señalados en la fracción anterior; y
- III. Abstenerse de contratar a conductores que no cumplan con los requisitos o no aprueben los exámenes establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 143.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, sin menoscabo de lo que en lo conducente dispone la Ley en sus artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134.

ARTÍCULO 144.- Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte deberán en todo caso, dotar a sus unidades de:

- I. Llantas de refacción en buen estado y las herramientas necesarias para realizar el cambio de las llantas que se dañen durante la prestación del servicio;



- II. Equipo de señalamiento para estacionarse en la vía pública, en caso de que las unidades sufran algún desperfecto;
- III. Botiquín de primeros auxilios;
- IV. Asientos firmemente asegurados y en buen estado; y
- V. Los demás aditamentos necesarios para transportar de manera adecuada la carga o el equipaje, según sea el caso.

ARTÍCULO 145.- Los concesionarios y permisionarios, deberán participar en los programas de seguridad encaminados a mejorar la prestación del servicio de transporte en el Estado así como promover y dar facilidades a sus conductores para que éstos asistan a los cursos de capacitación que el Instituto organice en la materia.

Los programas de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán contener como mínimo:

- I. Las medidas que se deben aplicar para el adecuado transporte de pasajeros y de carga;
- II. La referencia a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el servicio de transporte en el Estado;
- III. La información básica acerca de los programas contra adicciones, elaborados por instituciones públicas o privadas;
- IV. Las normas básicas de tránsito;
- V. Los módulos encaminados a lograr la excelencia laboral; y
- VI. Los módulos sobre relaciones humanas.

Los inspectores del transporte, además de la capacitación que reciban para el ejercicio de sus funciones, deberán asistir y participar en los programas señalados en este artículo.

Título Duodécimo De las Tarifas

Capítulo Único

ARTÍCULO 146.- Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entenderá por tarifa, la autorización expedida por el Consejo a los concesionarios del servicio público de transporte de carga o de pasajeros, para cobrar una determinada cantidad de dinero a los usuarios por la prestación del servicio que éstos reciban de aquéllos.

ARTÍCULO 147.- Las tarifas previamente aprobadas por el Consejo, serán de observancia obligatoria. Los concesionarios podrán presentar solicitudes de tarifas nuevas o de modificación de las existentes, para lo cual deberán:

- I. Acompañar a la solicitud un estudio socioeconómico que sustente su pretensión; y
- II. Especificar en el estudio señalado en la fracción anterior, el costo estimado por la explotación del servicio de que se trate, considerado en función de su



naturaleza, el volumen de carga, el recorrido de la ruta o la cobertura y la clase de servicio que se presta.

ARTÍCULO 148.- Para la determinación de la procedencia o no de la autorización de tarifas, el Consejo valorará:

- I. El tipo y características del servicio que se preste;
- II. El número y características de las unidades destinadas para la prestación del servicio;
- III. Las condiciones socioeconómicas prevalecientes;
- IV. El tiempo transcurrido desde la última autorización;
- V. Las condiciones económicas de los usuarios del servicio;
- VI. La rentabilidad del servicio; y
- VII. Los demás aspectos que permitan asegurar que el servicio se preste en condiciones de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia.

El Consejo solicitará, en su caso, la información complementaria que considere necesaria, a fin de contar con mayores elementos para determinar la procedencia o no de la autorización de nuevas tarifas o de modificación de las existentes.

ARTÍCULO 149.- Las tarifas aprobadas por el Consejo, para el servicio colectivo, de conformidad con la Ley y este Reglamento, tienen validez durante el horario establecido y por ningún motivo pueden alterarse en razón de la hora en que el usuario ocupe el servicio; la contravención a esta disposición se sancionará conforme a la Ley.

En cuanto al servicio de alquiler, la tarifa autorizada por el Consejo, será ordinaria en el horario comprendido de las 05:00 a las 23:00 horas y se incrementará en un veinte por ciento en horario comprendido de las 23:01 a las 04:59 horas.

ARTÍCULO 150.- La revisión de las tarifas, a las que se refiere el Capítulo Noveno del Título Sexto de la Ley, se llevará a cabo cada dos años, previa solicitud de los concesionarios, quienes deberán presentar anexos, a su escrito de solicitud, los estudios, costos de operación, programas de sustitución vehicular y demás documentación que les solicite el Instituto.

ARTÍCULO 151.- El Instituto, podrá emitir tarifas preferenciales a estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad, las cuales ampararán un máximo de treinta por ciento de descuento sobre el precio ordinario de un viaje en el servicio colectivo de transporte de pasajeros.

En todo caso, la aplicación del porcentaje queda sujeta a que los interesados acrediten la condición que los hace beneficiarios de la tarifa preferencial mediante credencial de identificación oficial con foto expedida por una institución pública y a que en la unidad exista lugar disponible.

ARTÍCULO 152.- Las tarifas serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado.



Título Decimotercero De los Servicios Publicitarios y de Promoción Visual

Capítulo Único

ARTÍCULO 153.- Para portar publicidad y efectuar servicios de promoción visual en unidades del servicio de transporte se requiere de autorización del Instituto.

ARTÍCULO 154.- Queda prohibido instalar avisos, anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en las unidades del servicio de transporte, en cualquiera de sus modalidades, en los que se utilicen palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos que atenten contra el orden público, la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales, así como hacer apología del consumo de productos nocivos para la salud o inducir al consumo excesivo de los mismos.

ARTÍCULO 155.- Para los efectos del artículo anterior, anuncio es todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, industriales, culturales, mercantiles o de otra índole; y propaganda es la acción organizada para difundir o publicitar bienes, productos, servicios, espectáculos, eventos comerciales, cívicos o religiosos, y de obras y acciones gubernamentales.

ARTÍCULO 156.- La expedición de autorizaciones para efectuar servicios publicitarios o de promoción visual, requiere de la presentación de la solicitud en el formato oficial que proporcionará el Instituto.

La publicidad que se colocará en las unidades del servicio público de transporte, se autorizará de la siguiente manera:

- I. En el caso del transporte colectivo, se colocará la publicidad en la parte posterior de la unidad; y
- II. En el caso del servicio individual, sólo estará permitido en los copetes o artefactos comerciales que cumplan con las medidas que fije el Instituto.

ARTÍCULO 157.- Tratándose de publicidad electoral, se observarán las disposiciones que sobre la materia establezcan la legislación electoral federal y la estatal, evitando incurrir en infracción de las mismas.

Título Decimocuarto De las Infracciones y Sanciones Pecuniarias



Capítulo Único

ARTÍCULO 158.- Se sancionará con multa de una hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, en el momento de cometerse la infracción, las contravenciones a la Ley y el presente Reglamento, de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	SALARIOS	
		MÍNIMA	MÁXIMA

VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES DOCUMENTACIÓN

1	CONDUCIR SIN TARJETÓN	50	100
2	CONDUCIR CON TARJETON NO VIGENTE	25	50
3	CONDUCIR CON TARJETÓN CANCELADO O SUSPENDIDO	25	50
4	NO PORTAR EN LUGAR VISIBLE DE LA UNIDAD EL TARJETÓN	5	10
5	FALTA DE CANJE DE PLACAS	50	100
6	FALTA DE PÓLIZA DE SEGURO	50	100
7	COLOCAR OBJETOS QUE IMPIDEN LA VISIBILIDAD EN LAS PLACAS	5	10
8	FALTA DE REVISIÓN MECÁNICA	5	10
9	REVISIÓN MECÁNICA VENCIDA	5	10
10	FALTA DE PERMISO PARA PRESTAR SERVICIO DE CARGA	100	200
11	FALTA DE PERMISO PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE GRÚA O ARRASTRE	100	200
12	FALTA DE CONCESIÓN PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS	150	300
13	PRESENTAR PERMISO VENCIDO	150	300
14	NEGARSE EL CONDUCTOR A MOSTRAR LOS DOCUMENTOS	5	10
15	FALTA DE LICENCIA DE CHOFER DEL SERVICIO PUBLICO	50	100
16	FALTA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN	50	100

CIRCULACIÓN

17	POR PERMANECER MÁS TIEMPO DEL INDISPENSABLE EN EL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS	5	10
18	POR PERMITIR EL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE EN ARROYO DE CIRCULACIÓN	50	100
19	CIRCULAR CON PASAJE EN EL ESTRIBO	50	100
20	CIRCULAR CON COLOR DISTINTO AL AUTORIZADO	100	200



REGLAMENTOS DE LEY
REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE 15/septiembre/2008

21	NO PONER EL NOMBRE DE LAS RUTAS CONCESIONADAS	100	200
22	CIRCULAR UN VEHÍCULO EN MALAS CONDICIONES	25	50
23	CIRCULAR SIN EL ENGOMADO DE TARIFAS Y QUEJAS	10	20
24	FALTA DE RAZÓN SOCIAL	10	20
25	FALTA DE NÚMERO ECONÓMICO O NO ESTAR VISIBLE	50	100
26	POR PONER EN MOVIMIENTO EL VEHÍCULO ANTES DE QUE EL PASAJERO TERMINE DE SUBIR O BAJAR	50	100
27	TRANSITAR CON PUERTAS ABIERTAS	10	20
28	CIRCULAR A VELOCIDAD MAYOR DE LA PERMITIDA	10	20
29	CIRCULAR CON EXCESO DE PASAJEROS	10	20

RESTRICCIONES

30	FALTA DE ASEO PERSONAL	5	10
31	POR ABANDONAR PERSONA LESIONADA	50	100
32	ABAST. GASOLINA UN VEH. DE SERV. PUB. CON PASAJE ABORDO O CON MOTOR ENCENDIDO	15	30
33	POR ALTERAR LA TARIFA AUTORIZADA	50	100
34	POR CIRCULAR CON APARATOS DE SONIDO ESTRIDENTE	10	20
35	NO PORTAR EL UNIFORME	5	10
36	INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS O SUSTANCIAS PSICOTROPICAS A BORDO DE LA UNIDAD	200	400
37	POR PERNOCTAR FUERA DE LOS LUGARES DE ENCIERRO	15	30
38	TRAER LUCES DE COLORES EN EL INTERIOR DE LA UNIDAD DISTINTOS AL INDICADO	5	10

CONCESIONES

TRANSPORTE COLECTIVO URBANO, SUBURBANO Y FORÁNEO

39	REALIZAR SERVICIO DE PASAJEROS EN RUTA NO AUTORIZADA	25	50
40	AMPLIACIÓN DE RUTA	10	20
41	FALTA DE TIMBRE EN LA UNIDAD	5	10
42	POR NO PRESTAR EL SER. PUB. DE PAS. EN FORMA CONTINUA	50	100
43	POR NEGARSE A PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO	50	100
44	POR INVADIR RUTA	50	100
45	ALTERAR ITINERARIO	50	100
46	NO CUMPLIR CON EL HORARIO DE SERVICIO ESTABLECIDO	50	100
47	INTERRUMPIR EL SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA	10	20
48	FALTA DE PASAMANOS	15	30
49	NO COLOCAR PISO ANTIDERRAPANTE	15	30
50	FALTA DE LUZ INTERIOR	15	30
51	FALTA DE LUZ EN EL ESTRIBO	50	100
52	NO TRAER VISIBLE LA TARIFA	50	100
53	NO TRAER LA CLAVE MNEMOTECNICA	15	30
54	FALTA DE LUZ DEMARCADORA DELANTERA Y/O TRASERA	15	30
55	FALTA DE LUZ DE IDENTIFICACIÓN DELANTERA Y/O TRASERA	15	30



REGLAMENTOS DE LEY
REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE 15/septiembre/2008

56	FALTA DE LUZ DEMARCADORA EN LOS COSTADOS	15	30
57	POR PERMITIR QUE PERSONA DISTINTA AL CONDUCTOR LO DISTRAIGA	15	30
58	POR REDUCIR EL NÚMERO DE UNIDADES EN SERVICIO EN DÍAS FESTIVOS E INHÁBILES	50	100

TRANSPORTE DE PERSONAL

59	POR PERMITIR EL ASCENSO DE PASAJE EN RUTA DEL SERV. PÚBLICO	150	300
60	POR PRESTAR SERVICIO DE PERSONAL CON VEH. DE TRANSPORTE PÚBLICO	100	200
61	POR PERMITIR EL ASCENSO DE PERSONAS AJENAS AL PERSONAL	100	200
62	POR PRESTAR SERVICIO A EMPRESA DISTINTA DE LA AUTORIZADA	150	300

VEHÍCULOS DE ALQUILER
TAXI DE RUTA, SITIOS Y LIBRES

63	POR HACER SITIO EN LUGAR NO AUTORIZADO	50	100
64	ESTACIONARSE FUERA DE LA ZONA DE SITIO	50	100
65	FALTA ASEO EN LA ZONA DESTINADA PARA SITIO	40	80
66	POR NO TENER INSTALADO EL TAXÍMETRO	50	100
67	NO PORTAR EN LA PARTE SUPERIOR DEL VEHÍCULO LETRERO LUMINOSO CON LA LEYENDA "TAXI"	50	100
68	POR EXCESO DE RUIDO EN APARATO DE SONIDO	100	200
69	POR NO REGRESAR A SU BASE DESPUÉS DEL SERVICIO	50	100
70	HACER REPARACIONES A VEHÍCULOS EN SITIO	150	200

VEHÍCULOS DE CARGA

71	REALIZAR SERVICIO DE CARGA SIN PERMISO EN VEHÍCULO PARTICULAR	250	500
72	FALTA DE LONA PROTECTORA	100	200
73	POR TRANSPORTAR MATERIAL INFLAMABLE EN VEHÍCULOS NO DESTINADOS PARA TAL FIN	150	300
74	POR EFECTUAR MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA EN ZONAS NO SEÑALADAS PARA EL EFECTO	100	200

TRANSPORTE DE ESCOLARES

75	POR NO CONTAR CON PUERTA DE ACCIÓN MECÁNICA	10	20
76	POR NO CONTAR CON PUERTA DE EMERGENCIA	15	30
77	POR NO UTILIZAR LOS DISPOSITIVOS DE ASCENSO Y DESCENSO DE ESCOLARES	150	300
78	POR PERMITIR EL ASCENSO DE PERSONAS DISTINTAS A ESCOLARES	150	300
79	NO LLEVAR EN LA PARTE TRASERA ASISTENTE	100	200



USUARIOS O PASAJEROS EN GENERAL

80	POR OFENSAS AL USUARIO POR PARTE DEL CONDUCTOR	50	100
81	POR NO ACEPTAR CREDENCIAL DE DESCUENTO A ADULTOS MAYORES Y ESTUDIANTES	50	100
82	PERMITIR EL ASCENSO DE PERSONAS EN VISIBLE ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS	50	100
83	POR PERMITIR AL USUARIO HACER ESCÁNDALO A BORDO DE LA UNIDAD	50	100
84	NO CONTAR CON MONEDA FRACCIONARIA PARA DAR CAMBIO	25	50

PERSONAS DISCAPACITADAS

87	POR NO RESERVAR LOS DOS ASIENTOS MÁS CERCANOS A LA PUERTA DE ACCESO.	50	100
88	NO EXHIBIR EMBLEMA OFICIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LUGAR ASIGNADO PARA TAL FIN	50	100
89	NO RESPETAR CREDENCIALES DE DISCAPACIDAD PARA OTORGAR DESCUENTOS	150	300
90	POR NO PERMITIR EL ASCENSO DE PERRO GUÍA	25	50

ARTÍCULO 159.- En los casos de las infracciones previstas en las disposiciones del presente Reglamento, pero no señaladas en la tabla de infracciones y sanciones del artículo anterior, se impondrá multa de 10 hasta 20 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 160.- Cuando el infractor, en uno o varios hechos, viole varias disposiciones de este Reglamento, se acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

Al reincidente se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la conducta infractora. Se considerará reincidente a quien infrinja una misma disposición en un periodo de tres meses.

Título Decimoquinto De la Medicina del Transporte

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 161.- El servicio de medicina preventiva en el transporte se prestará mediante la práctica de los exámenes médico integral, médico en operación y toxicológico, para la expedición de los dictámenes y constancias correspondientes a los conductores que intervengan en la conducción de las diversas modalidades de servicio de transporte en el Estado.



ARTÍCULO 162.- Corresponde al Instituto celebrar los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración que sean necesarios, para la prestación del servicio de medicina preventiva en el transporte, con las Secretarías de Salud y de Seguridad Pública, de la Administración Pública Estatal, y otras instancias federales y estatales, públicas y privadas.

ARTÍCULO 163.- El Instituto, en coordinación con las instancias del sector salud y de seguridad pública, podrá establecer y mantener, en cualquier parte del territorio del Estado, unidades médicas, fijas o móviles, para prestar el servicio de medicina preventiva en el transporte.

Los exámenes, dictámenes y constancias a que se refiere este Reglamento podrán realizarse y expedirse, según corresponda, por personal autorizado por las Secretarías antes mencionadas, de conformidad con los convenios y acuerdos que se celebren al respecto.

ARTÍCULO 164.- Corresponde al Instituto:

- I. Practicar los exámenes médicos y emitir los dictámenes de aptitud;
- II. Determinar el perfil médico para cada modalidad de transporte y sus servicios;
- III. Aplicar, conforme al perfil médico que corresponda, los estudios y exámenes para determinar las condiciones psicofísicas obligatorias e indispensables y las posibles alteraciones orgánico funcionales concluyentes del personal conductor del servicio de transporte y, en su caso, dar a conocer sus resultados en términos de este Reglamento; y
- IV. Determinar el monto de derechos a cubrir por el servicio médico que proporcionará.
- V. Determinar quiénes serán los conductores considerados para el examen médico correspondiente, previa entrega de la documentación requerida para tal efecto;
- VI. Validar la constancia médica, para su inclusión al programa de certificación; y
- VII. Atender las quejas y sugerencias que el concesionario, permisionario u conductor, presenten con relación a la prestación del servicio de medicina del transporte.

Capítulo II Del Examen Médico Integral

ARTÍCULO 165.- Es facultad exclusiva del Instituto practicar el examen médico integral y la emisión del dictamen respectivo.

ARTÍCULO 166.- El personal conductor, para ser considerado como sujeto del examen médico integral deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud de examen médico, suscrita por el concesionario o permisionario al que preste sus servicios;



- II. Tener veintiún años de edad cumplidos, lo que se acreditará con una copia certificada de su acta de nacimiento;
- III. Contar con credencial para votar con fotografía, lo que acreditará con una copia certificada de la misma;
- IV. Presentar una constancia de domicilio (copia de los dos últimos recibos de energía eléctrica o de teléfono);
- V. Presentar una carta de antecedentes no penales;
- VI. Proporcionar dos fotografías tamaño credencial, a colores y de frente; y
- VII. Copia de su licencia de chofer vigente.

ARTÍCULO 167.- El personal conductor de las unidades del servicio de transporte deberá practicarse, con la periodicidad y en los términos que determine el Instituto, el examen médico integral, a fin de evaluar su estado de salud y dictaminar si está clínicamente apto para continuar realizando sus actividades.

ARTÍCULO 168.- El examen médico integral comprenderá lo siguiente:

- I. Historia clínica;
- II. Examen médico general;
- III. Exploración oftalmológica: Agudeza visual, discriminación de color, fondo de ojo, y campimetría;
- IV. Exploración audiológica: Agudeza auditiva y ostocopia;
- V. Exploración neumológica: Inspección, palpación, percusión y auscultación de ambos hemotórax;
- VI. Exploración cardiológica: Inspección, palpación, percusión y auscultación del área;
- VII. Exploración neurológica: Estado de alerta, reflejos oculares fotomotores y de acomodación, reflejos osteotendinosos, tono muscular y reflejos patológicos;
- VIII. Estudio psicológico; y
- IX. Estudios de laboratorio y gabinete, que pueden incluir un examen toxicológico.

El Instituto podrá disponer la práctica de exámenes complementarios, cuando lo considere necesario, para emitir o ratificar el dictamen respectivo, fundándose en la evidencia médica que soporte su determinación.

ARTÍCULO 169.- La práctica del examen médico integral se llevará a cabo en los siguientes casos:

- I. Cuando el personal solicite admisión como conductor del servicio de transporte, en cualquiera que fuese su modalidad.
- II. Para obtener el documento de certificación, expedido por el Instituto, para poder prestar su servicio en cualquiera de las modalidades del servicio de transporte;
- III. Al detectarse cualquier alteración psicofísica de un conductor;



- IV. Después de haber participado en un accidente de tránsito;
- V. Cuando el concesionario o permisionario soliciten la revaloración;
- VI. Para obtener el resello anual del tarjetón; y
- VII. Por requerimiento de autoridad competente.

ARTÍCULO 170- Se emitirá dictamen de no aptitud cuando el sujeto del examen no reúna las condiciones psicofísicas establecidas en el perfil médico científico correspondiente.

Capítulo III Del Examen Médico en Operación

ARTÍCULO 171.- Es facultad exclusiva del Instituto practicar en cualquier momento el examen médico en operación, con el propósito de evaluar el estado de salud de un conductor y determinar si está en aptitud, desde el punto de vista médico, de realizar o continuar con sus actividades.

ARTÍCULO 172.- Para la práctica del examen médico en operación, los conductores deberán invariablemente identificarse con su tarjetón de certificación original y su licencia de chofer vigente.

ARTÍCULO 173.- El examen médico en operación comprenderá lo siguiente:

- I. Inspección general;
- II. Interrogatorio intencionado;
- III. Valoración de signos vitales;
- IV. Valoración del equilibrio;
- V. Valoración de reflejos oculares y osteotendinosos;
- VI. Exploración del área cardiaca;
- VII. Detección de ingestión de bebidas alcohólicas; y
- VIII. Verificación de signos de fatiga y jornada de trabajo.

El Instituto podrá disponer la práctica de exámenes complementarios, incluyendo toxicológicos, cuando lo considere necesario, para emitir el dictamen respectivo, fundándose en la evidencia médica que soporte su determinación.

En caso de que el conductor no acredite el examen médico en operación, perderá la aptitud psicofísica que lo faculta para continuar con sus actividades inherentes a la operación y/o conducción de unidades de las diversas modalidades de transporte, por lo que, para recuperarla, deberá someterse a la práctica de un examen médico integral en la Unidad Médica del Instituto.

Capítulo IV Del Examen Toxicológico



ARTÍCULO 174.- Es facultad exclusiva del Instituto practicar el examen toxicológico en las diferentes muestras biológicas y tejidos de los conductores, en los siguientes casos:

- I. Al solicitar su admisión como conductor al sistema de transporte;
- II. Al inicio o durante sus labores;
- III. Como parte del examen médico integral;
- IV. Como parte del examen médico en operación;
- V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber participado en un accidente de tránsito; y
- VI. Al detectarse cualquier alteración bio-psico-social o bajo sospecha de ingestión de alcohol, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte su capacidad para desarrollar su labor, en términos de la normatividad de Salud

El Instituto, a través de la Secretaria de Salud, podrá practicar exámenes complementarios, cuando lo considere necesario, para emitir el dictamen respectivo fundándose en la evidencia médica que soporte su determinación.

El examen toxicológico para la determinación de ingestión de cualquier bebida, mezcla líquida o preparación que contenga alcohol se realizará por el Instituto, al conductor, en términos de lo preceptuado en el perfil médico científico correspondiente a cada modalidad de transporte.

El examen toxicológico en las diferentes muestras biológicas y tejidos del organismo de los conductores, se realizará por el Instituto, en términos de lo preceptuado en el perfil médico científico correspondiente a cada modalidad de transporte.

ARTÍCULO 175.- Se emitirá dictamen de no aptitud psicofísica al conductor que resulte positivo al consumo de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto y fármacos cuyo uso esté restringido en términos de la normatividad sanitaria federal, o afecten su capacidad para desarrollar su labor o por ingestión de bebidas alcohólicas. El Instituto notificará el dictamen a la autoridad que expidió la licencia respectiva, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 176.- Se emitirá dictamen de no aptitud psicofísica al personal que se niegue a realizar el examen toxicológico; por lo tanto no contará con la aptitud médica para portar licencia, hasta en tanto se practique un examen médico integral, ante el Instituto o un tercero autorizado por éste, para determinar la ingestión de bebidas alcohólicas, detección de sustancias psicotrópicas, estupefacientes incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que, con evidencia médica, alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de sus actividades, incluyendo la toma de muestras biológicas, su traslado y análisis.

Capítulo V



De la Constancia Médica

ARTÍCULO 177.- El Instituto expedirá la constancia médica, previa valoración del estado psicofísico del conductor de acuerdo a lo establecido en el perfil médico correspondiente.

ARTÍCULO 178.- El Instituto podrá expedir copias certificadas de la constancia de aptitud psicofísica, a petición expresa de autoridad judicial competente, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 179.- El conductor que, para obtener la constancia médica, requiera del uso obligatorio de aparatos auxiliares o prótesis, deberá utilizarlos y mantenerlos en óptimas condiciones de funcionamiento durante el desempeño de sus actividades.

ARTÍCULO 180.- El conductor deberá presentar la constancia médica de aptitud psicofísica original, al efectuar los trámites tendientes a revalidar su tarjetón certificación, dentro de los 30 días hábiles anteriores al término de su vigencia.

ARTÍCULO 181.- La constancia médica de aptitud psicofísica tendrá una vigencia de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de su emisión, a efecto de que el conductor obtenga o reselle su tarjetón de certificación o licencia. Si concluido el término de vigencia de la constancia médica de aptitud psicofísica, el interesado no ha realizado el trámite de que se trate, deberá practicarse nuevamente el examen respectivo y el pago correspondiente al mismo.

Capítulo VI De la Revaloración

ARTÍCULO 182.- El examen médico integral para efectos de revaloración, se llevará a cabo por el Instituto.

ARTÍCULO 183.- Si como resultado de la práctica de alguno de los exámenes señalados en el presente Reglamento, se dictamina la no aptitud psicofísica del conductor, éste podrá solicitar al Instituto su revaloración, con el objeto de que se le practique nuevamente el examen médico integral, para poder dictaminar su aptitud psicofísica.

ARTÍCULO 184.- En aquellos casos en que se emita dictamen de no aptitud psicofísica por causas no imputables al conductor, el nuevo examen psicofísico integral que, en su caso, se le practique no será considerado como una revaloración para efectos de lo dispuesto en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 185.- El conductor podrá solicitar la revaloración en los siguientes casos:

- I. Cuando no esté de acuerdo con el resultado del dictamen derivado de la práctica del examen médico integral, del examen médico en operación o del examen toxicológico que le hubiere sido practicado; para lo cual dispondrá de



- un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique el dictamen de no aptitud psicofísica correspondiente; y
- II. Cuando llegare a recuperarse en un término mayor al establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 186.- Sólo se podrá emitir nuevo dictamen de aptitud psicofísica como resultado de la revaloración, derivada del dictamen de no aptitud psicofísica por consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, incluyendo medicamentos con ese efecto, en términos de la normatividad sanitaria, o por ingestión de bebidas alcohólicas, si el personal presenta constancia expedida por dos médicos autorizados por la Dirección, con cédula profesional para ejercer como psiquiatras, en la que se acredite que:

- I. No es adicto.
- II. No presenta ningún riesgo para ejercer sus funciones en las vías generales de comunicación; y
- III. En su caso, ha sido rehabilitado completamente en el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, incluyendo medicamentos con ese efecto, en términos de la normatividad sanitaria, o por ingestión de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 187.- El conductor que hubiere obtenido la constancia de aptitud psicofísica derivada de la revaloración prevista en el artículo anterior y que, con base en nuevos exámenes, resulte positivo al consumo de sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos con este efecto, en términos de la normatividad sanitaria, o por ingestión de bebidas alcohólicas, no tendrá derecho a otra revaloración en un término de tres años.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se abrogan la fracción XV del artículo 2 y el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche, quedando suprimida la Dirección del Autotransporte, y derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas expedidas por el Ejecutivo del Estado en lo que se opongan a este Reglamento.

Tercero.- El personal de base y de confianza adscrito a la Dirección que se suprime, al entrar en vigor este Reglamento, pasará a formar parte de la plantilla laboral del Instituto Estatal del Transporte, con estricto respeto a los derechos laborales adquiridos.

Cuarto.- Los recursos materiales y financieros asignados a la Dirección que se suprime, al entrar en vigor el presente Reglamento, pasarán a formar parte del Instituto Estatal del Transporte; al igual que los expedientes y demás documentos que obran en los archivos de esa Dirección.



REGLAMENTOS DE LEY
REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE 15/septiembre/2008

Quinto.- Los asuntos en trámite ante la Dirección del Autotransporte que, a la entrada en vigor de este Reglamento, se encuentren inconclusos o abandonados, se concluirán en la forma prevista en la Ley y este Reglamento.

Sexto.- Todo lo no previsto en este Reglamento quedará sujeto al acuerdo que, respecto a cada caso, emita el Consejo.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil ocho.-C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, Gobernador Constitucional del Estado.- Mtro. Ricardo Miguel Medina Farfán, Secretario de Gobierno.-Lic. Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública.-Dr. Álvaro Emilio Arceo Ortiz, Secretario de Salud.- Rubricas.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO.4119 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2008